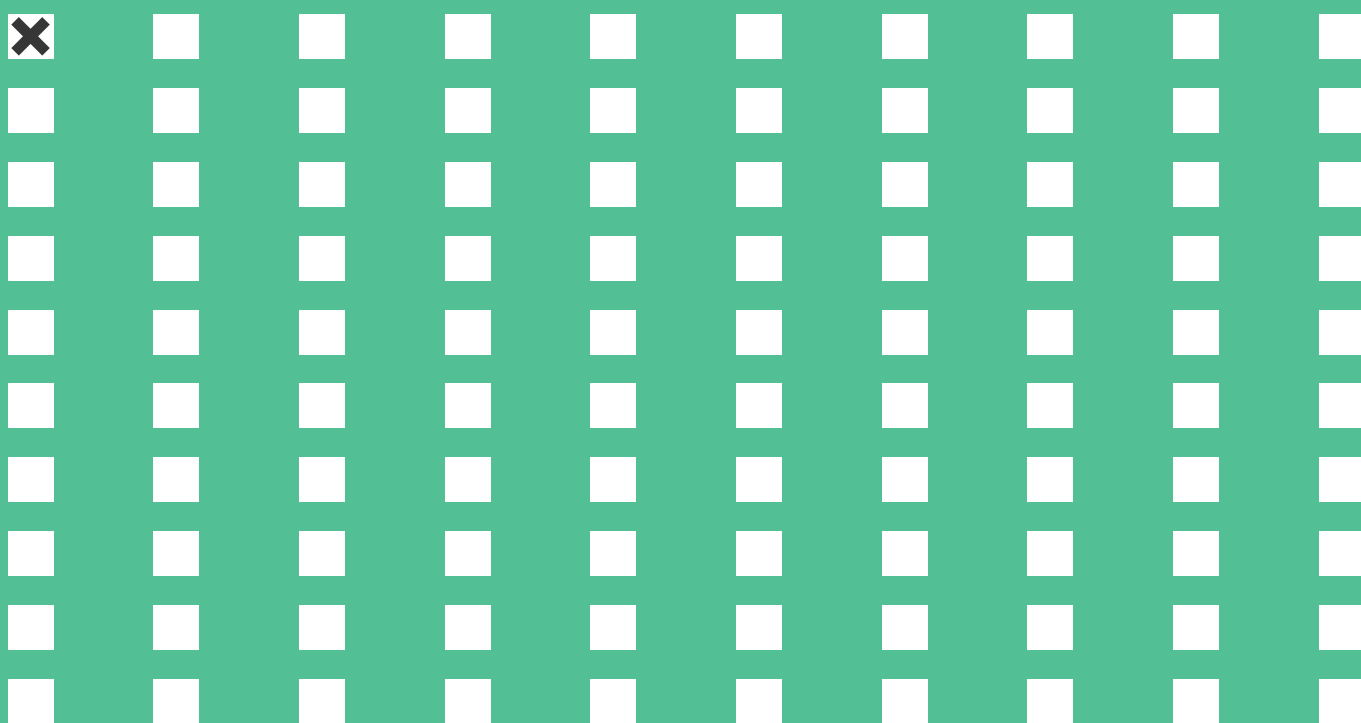


Guía para la protección y la promoción de los derechos humanos en la contratación pública



Guía para la protección y la promoción de los derechos humanos en la contratación pública

Autores: Joaquín Tornos, Agustí Fernández de Losada, Anna Calvete, Juan Ambrós. Tornos Abogados



Coordinadoras del proyecto: Alys Samson Estapé, alys@novact.org, Marta Pérez Fargas, comunicacio@sci-cat.org, Davide Tonon, davidetonon@nexescat.org

Asistentes del proyecto: Felip Daza Sierra (Novact), Alba Guasch Casadevall (SCI), Elena Hosta Cuy (Nexes), Sandra Tous Rodríguez (Nexes)

Con la colaboración de: el Observatorio de Derechos Humanos y Empresas en Oriente Medio y el Norte de África, formado por: Blanca Camps-Febrer (Coord.), Felipe Daza Sierra, Miguel Castro, Lucrecia Baquero Ramos



Obra original: Guia per a la protecció i la promoció dels drets humans en la contractació pública

Traducida del catalán por Susagna Guardiola y Richard Samson

Portada, diseño y edición: La Guspira (www.guspiragrafics.com)

Comunicación y diseño gráfico: Lucrecia Baquero Ramos y La Guspira

Código ISBN: 978-84-697-7469-4

Depósito legal: Este trabajo está licenciado bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento - No Comercial - No Obras Derivadas 2.5 España. Este trabajo se puede copiar, distribuir, comunicar públicamente, traducido y modificado, siempre que sea para fines no comerciales y que se reconozca su autoría utilizando el siguiente texto: *TORNOS, J., FERNÁNDEZ DE LOSADA, A., CALVETE, A., AMBRÓS, J., Guía para la protección y promoción de los derechos humanos en la contratación pública (2017).*



Este informe se enmarca en un proyecto de investigación, sensibilización y educación coordinado por: NOVACT, Servicio Civil Internacional de Cataluña y Nexes Interculturals de Joves per Europa.



Con la financiación de:



TORNOS, J., FERNÁNDEZ DE LOSADA, A., CALVETE, A., AMBRÓS, J., Guía para la protección y promoción de los derechos humanos en la contratación pública, (2017)

www.993Responsable.org

■ **Guía para la protección y la promoción de los derechos humanos en la contratación pública**

Agradecimientos

Queremos agradecer la implicación, el rol y el apoyo de las entidades y personas a título individual que mencionamos a continuación. Agradecemos enormemente vuestro apoyo. Sin vuestra dedicación, compromiso y experiencia en la promoción, el respeto y la defensa de los derechos humanos, no hubieran sido posibles la Guía ni el espacio de influencia que se ha creado para que tenga especial relevancia.

Esta Guía no hubiera sido posible sin el Grup d' Empresa i Drets Humans de Lafede.cat - Organitzacions per a la Justícia Global y la Taula Catalana per la Pau i els Drets Humans a Colòmbia formada por: alterNativa, Amnistía Internacional, Cooperacció, Entrepueblos, Fundación Guné, Fundación Paz y Solidaridad, Grupo PBI en Cataluña, Justicia Alimentaria Global, Justícia i Pau, NOVACT, Observatorio DESC, ODG, SETEM, SUDS y Transnational Institute y, CC OO; Learning Lab on Procurement and Human Rights; Business, Human Rights and the Environment Research Group at the University of Greenwich y Electronics Watch.

A título individual debemos agradecer la enorme tarea, realizada de forma desinteresada, por Marc Brugat Carreras, Fernando Acuña, Rebecca de Winter-Schmitt, Claire Methven O'Brien, Olga Martín-Ortega y Alba Trepal Ramón.

Índice

Agradecimientos	4
Índice	5
Prólogo.....	7
Introducción	8
1. Memoria justificativa de la guía para la protección y la promoción de los derechos humanos en la contratación pública	10
1.1 Marco normativo e institucional en torno a la protección, el respeto y la promoción de los derechos humanos: regulación internacional, europea y nacional	11
1.1.1 La protección, el respeto y la promoción de los derechos humanos es un deber de los Estados y del resto de actores: también de las empresas	11
1.1.2 Convenios internacionales y órganos internacionales garantes de su cumplimiento	14
1.1.3 La Unión Europea y el Consejo de Europa.....	16
1.1.4 La Constitución española y el marco jurídico estatal	18
1.2 Contexto normativo de la contratación pública y la mención a los derechos humanos en España.....	23
1.3 La función estratégica de la contratación pública.....	24
1.4 Conclusión	30
2. Guía para la protección y promoción de los derechos humanos en la contratación pública	31
2.1 Introducción de la Guía	31
2.2 Contratación pública y derechos humanos.....	35
2.3 Marco normativo.....	37
2.4 Ámbito subjetivo de la Guía.....	37
2.5 Ámbito material de aplicación de la Guía	37
2.6 Medidas que se pueden introducir en el proceso de contratación	38
2.6.1 Medidas que se pueden introducir en la preparación del contrato	39
2.6.2 Medidas que se pueden introducir como criterios de admisión de las empresas contratistas	39
2.6.3 Medidas que se pueden introducir como criterios de adjudicación.....	44
2.6.4 Medidas que se pueden introducir en la ejecución del contrato.....	45
2.6.5 Medidas de seguimiento y control	46
Epílogo	51
Empresas que vulneran derechos humanos	54
Bibliografía	55
Anexo	60

Prólogo

A cargo de Claire Methven O'Brien

Asesora Estratégica, Derechos Humanos y Desarrollo, Danish Institute for Human Rights.

Los gobiernos son megaconsumidores de productos y servicios manufacturados, que van desde la construcción de infraestructuras y proyectos de desarrollo urbano; la adquisición de elementos complejos tales como sistemas de armas; la puesta en marcha de servicios públicos esenciales en el sector de la salud y la asistencia social; la compra de artículos de salud incluyendo productos farmacéuticos, muebles, uniformes y equipos de alta tecnología, hasta la adquisición de artículos generales tales como papelería y productos alimenticios.

En todo el mundo, la compra pública cuesta más de 1 billón (10¹²) de euros anuales, que representan el 12% del PIB, de promedio, en los países de la OCDE. Las compras de los gobiernos representan, pues, una parte importante de la economía global total. Los gobiernos tienen un alto potencial para influir, a través de la contratación, en las condiciones del comercio y la conducta corporativa en diversos sectores industriales. Mediante la compra pública se pueden promover los derechos humanos, especialmente los de los trabajadores y las trabajadoras, mediante la introducción de condiciones específicas en los contratos de compra para ejercer influencia sobre sus proveedores y proveedoras inmediatos y, al mismo tiempo, sobre otras empresas que participan en el proceso de producción.

Así, la contratación pública tiene un gran potencial para promover el disfrute de los derechos humanos, tanto a nivel local como a través de cadenas de suministro transnacionales. Sin embargo, hasta la fecha, no se ha prestado mucha atención a este rol. Además, a través de sus relaciones de compra, los compradores públicos se han visto implicados en graves abusos contra los derechos humanos, como el tráfico de personas y la esclavitud moderna, en sectores como la agricultura, la pesca y los servicios de limpieza. En los últimos años, entre las personas que murieron en el desastre de Rana Plaza y los incendios de una fábrica en Bangladesh se encontraban mujeres que trabajaban para empresas que suministraban productos textiles a gobiernos. El trabajo infantil sigue siendo muy frecuente en las cadenas de suministro de diversos productos como adoquines, cacao y guantes de goma para los gobiernos.

El marco de 2011 y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos pedían a los Estados que abordaran los impactos sobre los derechos humanos derivados de su conducta como actores económicos, también en el ámbito de la contratación pública. Además, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible identifica la contratación pública como parte clave para el avance hacia una producción y un consumo sostenibles, así como una economía más inclusiva. Hasta ahora, sin embargo, ha faltado una orientación detallada para que los compradores públicos proporcionen la orientación necesaria sobre cómo integrar los derechos humanos en el proceso de contratación de manera significativa, sin dejar de cumplir con otras normas legales y objetivos políticos.

Esta Guía pretende ser un apoyo inestimable para los compradores públicos para que cumplan con los objetivos de una contratación eficaz y eficiente, a la vez que ayuda al Estado a cumplir su papel fundamental en la protección y promoción de los derechos humanos.

Introducción

La contratación pública, definida por la Unión Europea como el proceso a través del cual las autoridades públicas compran obras, bienes o servicios a empresas utilizando dinero público, se ha convertido en una herramienta esencial para la promoción de la responsabilidad social empresarial en nuestro país. Dada la importancia de la contratación pública en la actividad económica general (en España representa un 18,5% del PIB total), es innegable su capacidad para fomentar la transformación hacia un mundo más sostenible y social donde todos los derechos humanos estén garantizados.

Así pues, desde hace ya un tiempo las administraciones públicas de Cataluña han incluido requerimientos sociales, laborales y ambientales en los pliegos de cláusulas, como el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras, la no discriminación en el ámbito laboral, la utilización de productos más sostenibles para el medio ambiente o el fomento de la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en los procesos de licitación.

La inclusión de consideraciones sobre los derechos humanos en los procedimientos de contratación pública no ha sido frecuente hasta la fecha. La razón principal es, probablemente, que la legislación sobre contratación pública no lo ha exigido explícitamente. A esta razón hay que añadirle que la exigibilidad del cumplimiento de los derechos humanos en las empresas todavía tiene una regulación poco precisa, y las directrices, en este sentido, están muchas veces enmarcadas dentro del *soft law* y se trata, pues, de recomendaciones y propuestas de actuación pero sin carácter vinculante para las empresas.

Este documento tiene por propósito convertirse en una Guía que sirva para asesorar a las administraciones públicas, especialmente las locales catalanas, y sus entes públicos vinculados o dependientes, sobre cómo incluir la protección de los derechos humanos en sus procesos de contratación pública con las empresas proveedoras, más allá de las cláusulas que ya encuentran un reconocimiento expreso en la ley actual, a fin de promover un mundo más justo, sostenible, social y solidario en el que las violaciones de los derechos humanos no queden impunes. Así pues, esta Guía se dirige a los poderes locales de Cataluña, a las administraciones públicas y a sus empresas municipales con una participación pública mayoritaria. Esto no significa que no se convierta también en un texto de referencia para el resto de entes locales de España.

Como ya se ha mencionado, no existe una legislación específica, ni a nivel estatal ni a nivel internacional, que permita a los órganos de contratación exigir el cumplimiento de los derechos humanos por parte de las empresas licitadoras y las adjudicatarias de los procesos de contratación. Es evidente que cualquier requerimiento de este tipo debe estar relacionado con el objeto del contrato. En el ámbito español, las enmiendas presentadas a la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP 2017) ofrecían una brizna de esperanza, lo que se ha confirmado, aunque de manera no tan amplia en la versión adoptada finalmente.

Asimismo, es relevante destacar que, aunque los Estados no son responsables directamente de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados, sí que pueden estar

incumpliendo sus obligaciones internacionales si no adoptan las medidas necesarias para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por estos agentes privados. Esta reflexión debería servir para que las administraciones competentes, a través de la aprobación de nueva legislación sobre contratación pública, cumplan con su deber en el ámbito del respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos.

1. Memoria justificativa de la guía para a la protección y la promoción de los derechos humanos en la contratación pública

El marco jurídico e institucional del respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos es complejo y cambiante. Incorpora niveles de toma de decisión diferentes (internacional, europeo, nacional e, incluso, local), así como instituciones y organizaciones, cuya relación no siempre es fácil de determinar.

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.” Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH)

El grado de garantía de los derechos humanos en España es, en cualquier caso, alto en una escala global, teniendo en cuenta las actuaciones que se producen dentro del territorio del Estado. Esto no significa, sin embargo, que no puedan exigirse esfuerzos mayores, por ejemplo, frente a las recomendaciones (casi-vinculantes) hechas por los comités de las Naciones Unidas o que no puedan promoverse iniciativas aún emergentes como la introducción de cláusulas sobre derechos humanos en la contratación pública.

Y es que la contratación pública tiene una función estratégica como impulsora de políticas sociales, económicas y ambientales y, por ende, como garante de los derechos humanos. La contratación pública puede promover prácticas más sostenibles y respetuosas con los derechos humanos por parte de las empresas licitadoras, a la vez que confiere a la Administración un rol protector y vigilante de estos derechos fundamentales reconocidos en los textos jurídicos de más alto rango.

Esta sección, llamada “Memoria justificativa de la Guía para la protección y la promoción de los derechos humanos en los procesos de contratación pública”, tiene por objetivo determinar el marco normativo e institucional de los derechos humanos en el mundo, Europa y en España, así como el marco normativo y la función estratégica que hoy corresponde a la contratación pública española. Así, la Memoria demuestra que el propósito de la Guía, contenida en la sección siguiente, está plenamente justificado y fundamentado jurídicamente.

1.1 Marco normativo e institucional en torno a la protección, el respeto y la promoción de los derechos humanos: regulación internacional, europea y nacional

1.1.1 La protección, el respeto y la promoción de los derechos humanos es un deber de los Estados y del resto de actores: también de las empresas

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas en San Francisco (Estados Unidos) en 1945, el derecho internacional de los derechos humanos ha estado en constante evolución, determinado, indudablemente, por los condicionantes históricos, políticos e ideológicos de cada momento.

Y si al principio esta rama del derecho regulaba exclusivamente las relaciones entre los Estados soberanos, estos han visto como se ha ido limitando su soberanía y se han ido incorporando a las relaciones internacionales nuevos actores no estatales, cuyo papel en la esfera internacional no cesa de crecer. Se trata especialmente de las organizaciones internacionales (no solo las Naciones Unidas, sino también organizaciones regionales como el Consejo de Europa y la Unión Europea y sus homólogos en América, África, el mundo árabe o Asia, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), etc.), así como la ciudadanía, sea a nivel individual o a través de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de la sociedad civil (OSC). También el sector privado, donde los sindicatos han tenido un papel preponderante como organizaciones de relevancia institucional e interés general, está adquiriendo un papel cada vez más destacado como actor global, aunque su subjetividad internacional todavía es limitada. Y es que sus actuaciones pueden tener un impacto enorme, tanto positivo como negativo, en la defensa y la promoción de los derechos humanos a nivel internacional.

Esta ampliación de los actores con competencias y capacidad de influencia en el ámbito internacional se ha visto acompañada de un cambio ideológico en la forma de concebir los derechos humanos, lo que se materializa en la doctrina sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos (o *Drittwirkung*), en virtud de la cual los derechos humanos dejan de ser solo una garantía para los ciudadanos ante las actuaciones de los Estados (entendiéndose por Estado las administraciones públicas de cualquier nivel territorial) para determinar también las relaciones jurídicas entre particulares (sean empresas, sindicatos, la ciudadanía a nivel individual o colectivo, las universidades y los centros de investigación, las ONG, etc.).

Es decir, que los sujetos privados, en las relaciones entre ellos, también tienen la obligación de respetar los derechos humanos. Así, los convenios internacionales de la OIT, la Carta Social Europea y otros acuerdos internacionales, con un alto nivel de garantía y eficacia jurídica, también afectan de manera clara la actuación de las empresas. Y, mientras que son pocas las obligaciones jurídicas impuestas directamente por el derecho internacional a los actores no estatales, son los Estados, a través de su derecho interno, los que tienen esta potestad (o este deber de protección y garantía, como establece la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos de 23 de septiembre de 2010), por ejemplo, y como se verá más adelante, a través de la contratación pública.

A nivel internacional, la mayor parte de las directrices dirigidas al sector privado se han articulado a través de instrumentos de soft law, no vinculantes, sin que el seguimiento de las actuaciones de este sector pueda dar lugar a reparaciones por incumplimientos jurídicos. Con todo, estos principios, las nuevas iniciativas como el Pacto Mundial sobre la responsabilidad social de las empresas (o Global Compact), las diferentes declaraciones de la OIT o los libros verdes y las comunicaciones de la Comisión Europea en este sentido son un estándar internacional con una influencia reconocida y, por consiguiente, un impacto potencial muy importante.

El Pacto Mundial de Naciones Unidas es una iniciativa internacional nacida en 1999 que promueve implementar diez principios universalmente aceptados para promover la responsabilidad social empresarial en las áreas de derechos humanos y empresa, normas laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción en las actividades y la estrategia de negocio de las empresas. Con más de 13.000 entidades firmantes en más de 145 países, es la mayor iniciativa voluntaria de responsabilidad social empresarial en el mundo.

Las empresas que se adhieren al Pacto Mundial se están comprometiendo a “apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia” (principio 1) y a “asegurarse de no ser cómplices en la vulneración de los derechos humanos” (principio 2), aunque las medidas de control y sanción que emergen de este compromiso no formen parte de la esfera jurídica.

El papel crucial que tienen las empresas en la protección de los derechos humanos queda patente si nos atenemos al enfoque basado en los derechos humanos que las Naciones Unidas vienen proclamando desde hace unos lustros

El papel crucial que tienen las empresas en la protección de los derechos humanos queda patente si nos atenemos al enfoque basado en los derechos humanos que las Naciones Unidas vienen proclamando desde hace unos lustros. Este enfoque pretende implicar a todos los actores de la sociedad, tanto públicos como privados, en la consecución de los derechos humanos partiendo de la base de que todos ellos, en mayor o menor medida y de acuerdo con sus competencias y capacidades, pueden actuar, y deben hacerlo, a través de la protección, el respeto o la promoción de los derechos humanos.

Así, en el marco de las Naciones Unidas, el Representante Especial para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, propuso, en 2008, el marco “Proteger, Respetar y Remediar”. Expuso asimismo establecer ámbitos de responsabilidad y actuación diferentes para los Estados y las empresas a fin de garantizar que las actuaciones de estas últimas no fueran en detrimento de los derechos humanos, sea eliminando o al menos mitigando los efectos negativos, así como proporcionando remedios efectivos a las víctimas en caso de violación de los derechos humanos. Este documento (criticado por la falta de participación de la sociedad civil en su elaboración) incluía un listado de derechos que pue-

den verse afectados por la actividad empresarial, basándose en un estudio previo de 320 casos de presuntos abusos de derechos humanos pero no es, en ningún caso, exclusivo ni limitativo. De este documento surgieron los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (2011), que incluyen recomendaciones concretas y prácticas para la implementación de los Principios, consolidando las demandas del Pacto Mundial. El listado de derechos que pueden verse afectados por la actividad empresarial tal como lo planteaba Ruggie es el siguiente:

Derechos laborales	Otros derechos
Libertad de asociación Derecho a organizar y participar en negociaciones colectivas Derecho a la no discriminación Abolición de la esclavitud y el trabajo forzoso Abolición del trabajo infantil Derecho al trabajo Derecho a un salario igual por un trabajo igual Derecho a la igualdad en el trabajo Derecho a una remuneración justa y digna Derecho a un entorno laboral seguro Derecho al descanso y al ocio	Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona Protección frente a la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante Reconocimiento y protección iguales ante la ley Derecho a un juicio justo Derecho de libre determinación Libertad de movimiento Derecho de reunión pacífica Derecho a contraer matrimonio y a formar una familia Libertad de pensamiento, conciencia y religión Derecho a sostener opiniones, a la libertad de información y expresión Derecho a la vida política Derecho a la intimidad Derecho a un nivel de vida adecuado (en particular, alimentación, vestido y vivienda) Derecho a la salud física y mental, acceso a servicios médicos Derecho a la educación Derecho a participar en la vida cultural, en los beneficios del progreso científico y en la protección de los intereses de los autores Derecho a la seguridad social

Dos de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos hacen énfasis en el claro vínculo entre contratación pública y derechos humanos:

- Principio Rector 5: “Los Estados deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos”, dado que “los Estados no renuncian a sus obligaciones internacionales de derechos humanos por privatizar la prestación de servicios con un posible impacto sobre el disfrute de los derechos humanos”.
- Principio Rector 6: “Los Estados deben promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que lleven a cabo transacciones comerciales”. Este Principio apunta especialmente al hecho de que los Estados tienen “oportunidades excepcionales -individual y colectivamente- de promover la concienciación y el respeto de los derechos humanos entre las empresas, en particular al estipular los términos de los contratos, pres-

tando la atención debida a las obligaciones del Estado dimanantes de la legislación nacional e internacional”.

De acuerdo con este marco y los Principios Rectores, también hay que decir que, aunque los Estados no son responsables directamente de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados, sí que pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales en esta materia si no adoptan las medidas necesarias para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por estos agentes privados.

En cualquier caso, es esencial apuntar que, a pesar del espíritu positivo de los Principios Rectores y del Pacto Mundial hacia una mayor garantía de los derechos humanos en todo el mundo, el carácter de *soft law*, o sea, no vinculante, de estos mecanismos ha perpetuado la falta de actuaciones más incisivas por parte de los gobiernos estatales, que se limitan a adoptar planes estratégicos que no acaban comportando modificaciones legales que obliguen, de forma explícita, a las empresas al cumplimiento de los derechos humanos en sus actividades.

1.1.2 Convenios internacionales y órganos internacionales garantes de su cumplimiento

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, apenas tres años después de terminar la Segunda Guerra Mundial, fue el primer instrumento que regulaba los derechos humanos. Su valor declarativo e interpretativo (político, no jurídico) perdura con fuerza hoy en día. De la Declaración se desprende la siguiente definición de “derechos humanos”, aportada por las Naciones Unidas:

Todos estos instrumentos internacionales no tienen, sin embargo, ningún sentido si su adopción no va acompañada del establecimiento de órganos específicos que se encarguen del seguimiento y el control de la aplicación por parte de los Estados

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.” (ACNUDH)

La Declaración es, pues, la primera aproximación a la definición de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos y cada uno de nosotros, como pueden ser la igualdad ante

la ley (artículo 7), libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18), el derecho a la educación (artículo 26) o el derecho a participar y beneficiarse de la vida cultural y del progreso científico (artículo 27).

Desde su aprobación, los principios no vinculantes establecidos en la DUDH se han concretado a través de más de 200 tratados internacionales y sus protocolos (estos sí, con valor jurídico

para aquellos Estados que los ratifican), así como de costumbres, principios generales del derecho internacional y otras normas sustantivas y procesales. Destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (PIDESC), ambos aprobados en 1966, pero el listado es interminable: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)... y se incorporan también los derechos emergentes de tercera y cuarta generación, que han ido actualizando y complementando los derechos humanos reconocidos y sistematizados anteriormente a medida que surgían nuevos retos globales, por ejemplo, el derecho humano al agua, que no fue declarado como tal, de manera no vinculante, hasta 2010, el derecho a un medio ambiente saludable, o el derecho al desarme.

Todos estos instrumentos internacionales no tienen, sin embargo, ningún sentido si su adopción no va acompañada del establecimiento de órganos específicos que se encarguen del seguimiento y el control de la aplicación por parte de los Estados. A partir de la aprobación de los diversos instrumentos mencionados con anterioridad se han ido creando, en el marco de las Naciones Unidas, unos comités especializados que supervisan las actuaciones de los Estados en el ámbito concreto de su competencia. La tarea de estos comités es diversa: examen de informes periódicos, de comunicaciones o quejas de particulares (lo que les da una función cuasi-contenciosa), de comunicaciones o quejas interestatales, investigaciones de oficio y visitas, y procedimientos de urgencia y alerta rápida, así como el importante Examen Periódico Universal, llevado a cabo en el seno del Consejo de Derechos Humanos y que analiza el cumplimiento por parte del Estado analizado de todas las áreas de derechos humanos. El papel de estos comités como principales intérpretes de los tratados y protocolos es ampliamente reconocido, tanto para los mecanismos de seguimiento como para los de control.

A pesar de que las decisiones de estos órganos no son del todo vinculantes (en realidad su tarea es la de asistencia y orientación a los Estados en la implementación de los instrumentos internacionales), la tendencia muestra que estos, y otras instituciones internacionales, han reconocido su legitimidad, si bien una mayor apropiación de la jurisprudencia de estos comités en la resolución de los casos a nivel estatal (con lo cual se conferiría un carácter obligatorio a los dictámenes) contribuiría a la creación de un sistema más homogéneo de protección de los derechos humanos a nivel internacional.

Además, tampoco existen mecanismos coercitivos dentro del sistema de protección de los derechos humanos, lo que imposibilita la reparación del daño a las víctimas individuales de violaciones de derechos humanos.

En el marco de las Naciones Unidas, pero como mecanismo independiente, se creó en 1998 el Tribunal Penal Internacional, competente para juzgar crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión, todos ellos conducentes a las mayores violaciones de los derechos humanos.

Aunque el Tribunal Penal Internacional no juzga los crímenes cometidos por las empresas ni por los Estados sino por personas físicas concretas, es importante remarcar la competencia del

Tribunal incluida en el artículo 93.10 del Estatuto de Roma que abre la puerta al enjuiciamiento de crímenes graves derivados de la explotación ilegal de recursos naturales, el tráfico de armas, el tráfico de personas, el terrorismo, los delitos financieros, la ocupación de tierras o la destrucción del medio ambiente, entre otros, demostrando la relevancia que han adquirido estos actos ilícitos en la desfiguración de la paz y la estabilidad en el mundo.

1.1.3 La Unión Europea y el Consejo de Europa

A nivel europeo existen dos instituciones supranacionales que han tenido un papel pionero en el mundo en el ámbito de la defensa de los derechos humanos. Se trata, por una parte, de la Unión Europea, el club de los Veintiocho en el que el Parlamento, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia tienen cada uno sus funciones propias en este ámbito. Por otra parte, el Consejo de Europa reúne 47 Estados europeos, su máximo representante en derechos humanos es el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es el encargado de fiscalizar las violaciones del Convenio.

En el seno de la Unión Europea se adoptó, en 2000, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión o Carta de Niza. Esta Carta tiene la finalidad de sistematizar los derechos humanos que permanecían dispersos en diversas fuentes, tanto nacionales como internacionales, siempre de acuerdo con los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la solidaridad y con los principios de democracia, del Estado de Derecho y, evidentemente, el respeto de los derechos humanos, tal como proclama el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea. Retoma, entre otros, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (1989) o la Carta Europea de los Derechos del Niño (1992).

La Carta, una recopilación muy garantista en el momento de su adopción, supera la clasificación de derechos civiles y políticos, por un lado, y económicos, sociales y culturales, por otro, y los agrupa junto con los de tercera y cuarta generación basándose en los principios y valores de la Unión: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia.

Cuando entró en vigor el Tratado de Lisboa en 2009, los derechos, libertades y principios consagrados en la Carta pasaron a ser jurídicamente vinculantes y esta adquirió el mismo valor jurídico que los tratados (artículo 6 del Tratado de la Unión Europea). La Carta puede ser invocada por los ciudadanos con relación a acciones provenientes de las instituciones de la Unión, así como a aquellas provenientes de los Estados miembros, siempre que estén aplicando normativa europea.

Además, existen otras disposiciones del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que recogen otros derechos específicos, como el artículo 8 de este segundo Tratado, relativo a la igualdad entre el hombre y la mujer, o el artículo 16, relativo al derecho a la protección de datos de carácter personal. Igualmente, de acuerdo con la coherencia de políticas, la Unión Europea también se ha marcado como objetivo promover los derechos humanos más allá de sus fronteras por medio de las políticas de acción exterior.

En cuanto al seguimiento y control del cumplimiento de los derechos humanos, el Tratado de la

Unión Europea, en el artículo 7, establece un mecanismo de control político de las violaciones de los derechos humanos mediante el cual el Consejo puede decidir suspender determinados derechos derivados de los tratados ante la existencia de una violación grave y persistente de los derechos del artículo 2 por parte de un Estado miembro. Sin embargo, este mecanismo sancionador ha tenido una aplicación casi nula desde su aprobación.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente por medio de sus decisiones prejudiciales (artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), ha creado una amplia jurisprudencia en el ámbito de la protección de los derechos humanos. Y lo ha hecho recordando los diversos instrumentos existentes, tanto nacionales como internacionales, como el Derecho de la Unión, los convenios internacionales incluidos en los tratados, los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones de los Estados miembros, etc. Dentro de esta recopilación de instrumentos destacan las repetidas menciones al Convenio Europeo de Derechos Humanos. De hecho, el propio Tratado de Lisboa insta a la Unión Europea a adherirse al Convenio, lo que permitiría a la ciudadanía dirigirse directamente al TEDH, un órgano especializado en la materia, para denunciar violaciones de derechos humanos por parte de las instituciones europeas (se trataría de un aspecto muy relevante dado que se ha demostrado que las denuncias ciudadanas son el verdadero núcleo de la protección de los derechos humanos). Sin embargo, desde diciembre de 2015 la adhesión al Convenio está parada porque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictaminó que el proyecto de acuerdo no era compatible con los tratados de la Unión.

En diciembre de 2015, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea anulaba el pacto comercial entre la Unión Europea y Marruecos porque consideraba que el país norteafricano estaba extendiendo su soberanía sobre el Sáhara Occidental, una soberanía no reconocida por la Unión Europea, sus Estados miembros ni, de manera más general, las Naciones Unidas. Así, prohibía el intercambio, por parte de Marruecos, de productos agrícolas y pesqueros procedentes de este territorio, al producirse una violación del derecho internacional. Además, el Tribunal instaba al Consejo Europeo a asegurarse de que no existen indicios de una explotación de los recursos naturales del Sáhara Occidental bajo control marroquí susceptible de ir en detrimento de sus habitantes y de atentar contra sus derechos fundamentales. Aunque esta decisión fue revocada un año después, el claro mensaje de la Unión se mantiene: Marruecos no tiene soberanía sobre el Sáhara Occidental y no puede comercializar con los bienes de este territorio.

Por último, todo ciudadano de la Unión o con residencia o sede social en uno de los Estados miembros puede acudir al Defensor del Pueblo Europeo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, con el fin de denunciar un acto de mala administración en la actuación de las instituciones comunitarias que atente contra los derechos humanos reconocidos en el Derecho de la Unión (excepto el TJUE y el Tribunal de Primera Instancia). El Defensor del Pueblo Europeo, como ocurre a menudo con los defensores del pueblo, no es un mecanismo sancionador, sino que emite informes específicos que incluyen recomendaciones para los Estados infractores, así como informes anuales. Sin embargo, estos informes gozan de un amplio reconocimiento y son ampliamente utilizados de base para futuras acciones.

En el marco del Consejo de Europa, organización supranacional formada por 47 Estados euro-

peos, se han aprobado hasta la fecha 223 tratados, buena parte de ellos relativos a la protección y el fomento de los derechos humanos. El instrumento más importante del Consejo de Europa en esta materia es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales aprobado en 1950 (y sus protocolos adicionales), citado anteriormente. Los derechos consagrados en la Convención (el derecho a la vida, el derecho a un juicio justo en los ámbitos civil y penal, el derecho al respeto a la vida privada y familiar, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho de sufragio...) están garantizados por la acción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que permite a las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de uno de los Estados parte denunciar esta actuación siempre que hayan agotado los recursos judiciales internos de este país. En cuanto al resto de instrumentos legales, cada uno de ellos determina los métodos de supervisión de su cumplimiento por parte de los Estados, lo que incluye el análisis de los informes periódicos presentados por los diversos Estados o las visitas sobre el terreno, entre otros.

1.1.4 La Constitución española y el marco jurídico estatal

La Constitución española, como máximo garante de los derechos y libertades de la ciudadanía, establece explícitamente en el artículo 10.2 que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Se reconoce, pues, el gran valor de la DUDH y otros tratados y protocolos en materia de derechos humanos, tanto a nivel interpretativo

(el artículo 10.2 mencionado) como a nivel de aplicabilidad, dado que en virtud del artículo 96 los tratados internacionales forman parte del derecho interno español.

Se reconoce, el gran valor de la DUDH y otros tratados y protocolos en materia de derechos humanos, tanto a nivel interpretativo como a nivel de aplicabilidad, dado que en virtud del artículo 96 los tratados internacionales forman parte del derecho interno español

Esto es importante porque, si bien en principio los derechos fundamentales incluidos en la Constitución se consideran más garantistas que los derechos adoptados a nivel global, más genéricos, en ocasiones, a nivel internacional se adoptan acuerdos referentes a nuevos derechos y nuevos fenómenos de manera más rápida que a nivel español, demostrando que el ordenamiento interno no es siempre tan progresista como cabría esperar.

España ha ratificado la gran mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), tal como se muestra en el listado siguiente y que, como se ha mencionado anteriormente, forman parte del ordenamiento jurídico interno español.

Instrumento internacional	Año de adopción	Año de ratificación por parte de España
Convenio 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso u obligatorio	1930	1932
Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio	1948	1969
Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación	1948	1977
Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena	1950	1962
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	1951	1978
Convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva	1949	1977
Convenio 100 de la OIT sobre igualdad de remuneración	1951	1967
Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	1957	1967
Convenio 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso	1957	1967
Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo	1958	1967
Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza	1960	1969
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, incluido el artículo 14 que confiere al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial la competencia para recibir quejas individuales	1965	1969 y 1998 (artículo 14)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1966	1977
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966	1977
Primer protocolo facultativo del PIDCP por el que se acepta la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir quejas de individuos sobre presuntas violaciones de los derechos contenidos en el Pacto	1966	1985
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	1967	1978
Protocolo por el que se instituye una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias entre Estados a las que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza	1962	1992
Convención relativa a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural	1975	1982
Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo	1973	1977
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	1979	1984

Instrumento internacional	Año de adopción	Año de ratificación por parte de España
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el artículo 22 que faculta al Comité contra la Tortura para recibir quejas individuales por presunta violación de alguno de los derechos contenidos en la Convención	1984	1987
Segundo protocolo facultativo del PIDCP destinado a abolir la pena de muerte	1989	1991
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	1990
Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que establece un doble sistema de investigación de oficio y de quejas individuales al Comité correspondiente	1999	2001
Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación	1999	2001
Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	2000	2002
Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y Protocolos que la complementan sobre el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, así como para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	2000	2002
Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que establece el Subcomité para la Prevención de la Tortura con competencia para visitar regularmente cualquier centro de detención situado en Estados parte a fin de prevenir la tortura y otros malos tratos, a la vez que obliga a los Estados parte a establecer uno o varios mecanismos nacionales de prevención de la tortura	2002	2006
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	2006	2007
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que habilita el Comité pertinente para recibir quejas individuales	2006	2007
Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	2006	2009
Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales	2007	2007
Protocolo facultativo del PIDESC que habilita al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir quejas individuales por presunta violación de alguno de los derechos contenidos en el Pacto	2008	2010
Protocolo facultativo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que habilita al Comité respectivo para recibir quejas individuales y realizar investigaciones de oficio	2011	2013

Fuente: elaboración propia

Con la ratificación, el Estado también acepta los dictámenes, informes, recomendaciones y documentos de seguimiento que adoptan los comités correspondientes pero, a falta de una necesaria modificación de la legislación interna española, no queda sometido a ellos jurídicamente (excepto en el caso de las sentencias firmes del TEDH).

Esta realidad es preocupante si tenemos en cuenta que son varios los comités que han condenado a España por vulneración de derechos humanos (el Comité contra la Tortura, el Comité sobre la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y que han visto como el Estado no llevaba a cabo ninguna actuación ni reparación en este sentido, incumpliendo el principio de buena fe en virtud del cual se sometió a los tratados internacionales en cuestión.

Por otra parte, no son de aplicación en España, por no haber sido ratificados, instrumentos como el Convenio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad (1968), varias convenciones sobre el apartheid (1973, 1985) o la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

En el marco del Consejo de Europa, España ha ratificado 129 de los 223 tratados de la organización. En el ámbito de los derechos humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950, ya citado anteriormente) y sus protocolos, la Carta Social Europea (1961), el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños (1996) y el de protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007), el Convenio europeo sobre derechos humanos y biomedicina (1997), el Convenio para la prevención del terrorismo (2007) o el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011), entre otros.

El artículo 53 de la Constitución es el encargado de clasificar los derechos de acuerdo con su sistema de protección. Los artículos 14 a 38 (Derechos y libertades, Capítulo II) son vinculantes para todos los poderes públicos, deben ser desarrollados por medio de la reserva de ley y pueden ser susceptibles de enjuiciamiento ante el Tribunal Constitucional a través de un recurso de inconstitucionalidad. Entre estos artículos se encuentran el derecho al honor, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la educación y el derecho a sindicarse y de huelga. Además, los artículos 15 a 29 (Derechos fundamentales y libertades públicas) y 14 (Principio de igualdad) pueden ser invocados ante los tribunales ordinarios por medio de un procedimiento preferente y sumario, así como ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de amparo.

Por el contrario, en el Capítulo II no están recogidos el derecho a la protección de la salud, al acceso a la cultura, a un medio ambiente adecuado o a una vivienda digna y adecuada, que se enmarcan en los “Principios Rectores de la política social y económica” (Capítulo III) y gozan de un grado de protección menor, ya que solo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las leyes que los desarrollen (el Código Penal, la legislación penal específica como, por ejemplo, en materia antiterrorista, etc.).

Por otro lado, en España se habla de una tutela multinivel de los derechos humanos (también llamados derechos fundamentales), dado que existen diversos poderes públicos, y también privados, que contribuyen a configurar estos derechos. Por consiguiente, nos encontramos con

una relación de derechos y libertades establecidos a nivel internacional por las Naciones Unidas y otras organizaciones, a nivel europeo por el Consejo de Europa y la Unión Europea y, a nivel nacional, por las autoridades centrales, incluidas las interpretaciones judiciales de los nuevos derechos. En el ámbito público, han sido las comunidades autónomas y los entes locales quienes han querido reconocer también los derechos humanos por sí mismos y reforzar su efectividad a nivel subnacional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha dictaminado, a través de la sentencia 247/2007 (con cinco votos particulares disidentes), que no es competencia de los estatutos de autonomía establecer directamente derechos subjetivos que no estén ligados al sistema institucional determinado a nivel central, sino que los textos supremos autonómicos deben limitarse a “directrices, objetivos o mandatos” (o, como la misma institución menciona en la sentencia 31/2010, a “otros tipos de derechos”, distintos de los derechos fundamentales).

En el ámbito público, han sido las comunidades autónomas y los entes locales quienes han querido reconocer también los derechos humanos por sí mismos y reforzar su efectividad a nivel subnacional.

En cualquier caso, las vulneraciones de derechos humanos están sujetas, como se ha mencionado, a la legislación ordinaria o al Tribunal Constitucional dependiendo del derecho humano que esté en juego. Además, las figuras del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal también son garantes de la protección de los derechos humanos en España, como existe igualmente en cada ministerio o agencia uno o varios departamentos que se encargan de velar por ellos. Algunas instituciones autonómicas también tienen encomendada esta misión, como el Defensor del Pueblo y los defensores sectoriales

(del consumidor, del menor...), los departamentos correspondientes de cada *conselleria* y, en algunos casos (Cataluña, Baleares, País Vasco), con comisiones parlamentarias específicas. Por último, cada vez es más frecuente la figura del defensor de los derechos humanos a nivel local, particularmente en Cataluña (llamado Síndic de Greuges).

En definitiva, se puede afirmar que en España existe una infinidad de garantías legislativas e institucionales (públicas, pero también privadas) que se encargan de velar por el cumplimiento de los derechos humanos en el territorio. La Constitución española es su máximo exponente, y se encarga de identificar los derechos humanos, y conferirles un estatus u otro en función del nivel de garantía y protección de los que son merecedores (sin entrar a discutir que esta categorización no tiene en cuenta la absoluta interrelación entre todos ellos y los problemas que plantea el olvido de este hecho). A la vez, por la remisión a las garantías establecidas a nivel europeo (a través de la Unión Europea y el Consejo de Europa) e internacional (especialmente mediante, pero no únicamente, de las Naciones Unidas), la Constitución española se convierte en una pieza clave para la protección de los derechos humanos en las actuaciones de las administraciones públicas, pero también de los actores de la sociedad civil.

1.2 Contexto normativo de la contratación pública y la mención a los derechos humanos en España

La Directiva 2014/24 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18 / CE representa la norma comunitaria básica en materia de contratación pública.

En cuanto al objeto de esta Guía, se debe mencionar que, por primera vez en este ámbito, la Directiva establece el carácter instrumental de la contratación pública, destinado a servir de apoyo a determinadas políticas públicas, como son el respeto al medio ambiente o determinados aspectos sociales. En este sentido, es especialmente ilustrativo el Considerando nº 2 del texto legal:

“(2) La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada ‘Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador’ (Estrategia Europa 2020), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública adoptadas de conformidad con la Directiva 2004/17 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo (4), y la Directiva 2004/18 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo (5), a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes. Asimismo, es preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública.”

Entre otros extremos, la Directiva, en su artículo 18, obliga a los Estados miembros a velar, durante la ejecución del contrato, por el cumplimiento de las obligaciones medioambientales y laborales contenidas en la normativa de aplicación.

Esta Directiva ha permitido abordar una materia de incipiente notoriedad: la introducción de cláusulas sociales en las diferentes fases de la licitación. La doctrina referente a las cláusulas sociales debe servir, en la medida de lo posible, como precedente y referencia de encaje jurídico para el objeto de esta Guía: la inclusión del respeto de los derechos humanos en la contratación pública. No obstante, habrá que salvar las distancias entre las cláusulas sociales y el elemento central de esta Guía, los derechos humanos.

La Directiva 2014/24 / UE, por otra parte, recoge la doctrina elaborada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha sido la impulsora de la introducción de las cláusulas sociales en la contratación pública. Esta doctrina es importante en la medida en que puede ayudar a interpretar el alcance del contenido de la propia Directiva.

La jurisprudencia está contenida, básicamente, en las siguientes sentencias: Sentencia de 20 de septiembre de 1988, Beentjes C-31/87; Sentencia de 26 de septiembre de 2000, Comisión contra República Francesa C-225/98; Sentencia de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland OY AB C-346/06, y Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Regiopost C-115/14.

La Ley de Contratos del Sector Público (LCSP 2017) ha transpuesto al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23 / UE y 2014/24 / UE, de 26 de febrero de 2014.

La LCSP 2017 no establece novedades notables en el impulso de la contratación pública sostenible, sobre todo en cuanto a los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, así como el respeto al medio ambiente, materias que claramente inciden en el ámbito de los derechos humanos. En este sentido, el apartado V de la exposición de motivos de la norma sí prevé que se puedan incluir condiciones especiales de ejecución y de adjudicación encaminadas a garantizar los derechos humanos. Es la única mención a ellos de la norma, de manera pionera y favoreciendo la visión estratégica de la contratación pública a la que se ha hecho referencia. En concreto, se dice que: “Además, con el ánimo de favorecer el respeto hacia los derechos humanos y, en especial hacia los derechos laborales básicos de las personas trabajadoras y de los pequeños productores de países en vías de desarrollo, se introduce la posibilidad de que tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución incorporen aspectos sociales del proceso de producción y comercialización referidos a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato de que se trate, y en especial podrá exigirse que dicho proceso cumpla los principios de comercio justo que establece la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245 (INI)) en su apartado 2”.

El texto final de la LCSP-2017 después del debate parlamentario es muy distinto al proyecto presentado por el Gobierno y, aunque podría haber sido mucho más garante de los derechos humanos, incluye iniciativas como la previsión expresa de la corrupción (artículo 1). Lo hace en forma de referencia al principio de integridad, otorgando efectos jurídicos a un principio ético como el de la honradez, que ha sido reconocido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y de acuerdo con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (que, recordemos, está integrada al ordenamiento interno por méritos de la Ley 1/2008, de 31 de julio).

Por la parte que nos atañe la LCSP 2017 asume de la Directiva transpuesta la referida consideración sobre cómo utilizar la contratación pública como instrumento de políticas medioambientales, sociales y de innovación y desarrollo y declara en el artículo 1 que estas medidas favorecen la mejor relación calidad y precio en el contrato.

1.3 La función estratégica de la contratación pública

Cada año, las autoridades públicas de la Unión Europea invierten alrededor de un 14% del PIB total en la compra de obras, servicios y suministros. En España, se calcula que esta cifra au-

menta hasta el 18,5% según la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Además, cualitativamente, la contratación pública se encarga de realizar las principales obras y ofrecer los principales suministros del país.

De acuerdo con el Informe 16/2015 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, “la contratación pública, desde hace tiempo, se viene considerando como una herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas. Resulta innegable en la actualidad que, a través de la contratación pública, los poderes públicos intervienen en la vida económica, social y política del país y de las regiones”. Todo ello, teniendo en cuenta que, al fin y al cabo, la prestación de servicios públicos (requiera de procedimientos de contratación pública o no) ya no se rige por criterios de beneficio económico (el llamado *value for money* impulsado durante los años 80 y 90, décadas de máxima liberalización de los mercados) sino por criterios de eficacia y de interés público, y de coste-eficiencia, calidad y precio.

El Ayuntamiento de Badalona ha empezado a introducir criterios sociales en la licitación de los contratos de los servicios de limpieza y mantenimiento de espacios verdes y otros espacios de la ciudad. Entre otros, se valora que la empresa adjudicataria reserve contratos para personas con diversidad funcional, en riesgo de exclusión social o con serias dificultades para acceder al mercado laboral; establece que se reserve un 5% del precio de adjudicación para la subcontratación de centros especiales de empleo o de inserción laboral; se solicita una declaración responsable de la empresa en la que asegura que cumple con las obligaciones fiscales y no evade impuestos en paraísos fiscales, y que se compromete a pagar salarios dignos, velar por los derechos laborales de su personal y realizar acciones de formación para la plantilla.

Además, el rol preponderante de la contratación pública como mecanismo de canalización de las políticas públicas, más allá de ser un medio para proveer a la Administración de bienes y servicios, es uno de los pilares de la Estrategia 2020 de la Unión Europea, como se ha apuntado anteriormente. La Estrategia marco de la Unión lo ha reconocido ampliamente como herramienta para lograr un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando un uso más eficiente y racional, económicamente hablando, de los fondos públicos, tal como cita la Directiva 2014 / 24 / UE: “es de capital importancia aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece la contratación pública para conseguir los objetivos de la Estrategia Europa 2020”.

El Ayuntamiento de Barcelona licitó, en 2016, el nuevo contrato de los Servicios de Telecomunicaciones del consistorio con la incorporación de cláusulas sociales, ambientales, fiscales y de derechos humanos. Así, además de las cláusulas sobre legislación laboral, convenio colectivo vigente, legislación social, de prevención de riesgos laborales, de igualdad de género, de integración social de las personas con diversidad funcional, de protección de datos personales, medioambientales, fiscales y tributarios (garantizando, al mismo tiempo, las condiciones laborales adecuadas de las empresas subcontratadas), el Ayuntamiento de Barcelona ha incluido dos factores cruciales para la consecución de una compra pública ética: el cumplimiento de la normativa internacional en materia de

derechos humanos, con especial incidencia en la protección del trabajador y de los niños, y el requerimiento de informar sobre la procedencia de equipos y elementos vinculados al contrato y la ubicación de las fábricas de origen.

Con esta licitación, el Ayuntamiento ha reducido el peso de los criterios económicos en la valoración de las ofertas para potenciar los aspectos sociales y ambientales. En cuanto al servicio de telefonía móvil, por ejemplo, se ha valorado la incorporación de terminales socialmente responsables provenientes del comercio justo: es decir, aquellos en la cadena productiva que cumplen las condiciones de respeto de los derechos humanos, de condiciones de trabajo justo y gestión de residuos. La empresa adjudicataria del contrato, además, se compromete a aceptar que los servicios del Ayuntamiento de Barcelona puedan realizar las comprobaciones que estimen necesarias.

Cabe destacar también que el 30 de abril de 2017 el Ayuntamiento de Barcelona aprobó el Decreto de contratación pública sostenible.

En esta línea también se ha pronunciado en España el Congreso, que, en el Informe de la Subcomisión Parlamentaria para potenciar y promover la responsabilidad social de las empresas del año 2006 (posteriormente aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de enero de 2009), estableció que “la compra y contratación públicas deben ser claras herramientas para el impulso de la responsabilidad social empresarial, enviando señales al mercado de que serán reconocidas y premiadas las empresas que brindan a la sociedad un valor adicional en materia ambiental y / o social”.

Así, como ya se apuntaba, las entidades adjudicadoras ya hace un tiempo que incluyen cláusulas de tipo ambiental, laboral o social como catalizadoras del cambio hacia una sociedad más justa, equitativa y sostenible. Y también ellas mismas han adoptado una actitud más responsable y han aplicado medidas para una mayor transparencia y sostenibilidad, como con el establecimiento del uso de procedimientos electrónicos en la contratación pública y en otras esferas de contacto con los actores privados.

El Ayuntamiento de Madrid aprobó, a principios de 2016 y en el marco del Plan de Acción de Gobierno 2015 - 2019, dos Instrucciones con el fin de convertir la contratación pública en una herramienta clara de promoción de conductas éticas, social y ambientalmente responsables. Así, la Instrucción 1/2016 se refiere a la incorporación de cláusulas sociales en los contratos celebrados por la Administración madrileña (planes de igualdad, actuaciones para la conciliación de la vida laboral y familiar, etc.), mientras que la Instrucción 2/2016 pretende la incorporación de cláusulas éticas de comercio justo en la contratación pública (es decir, que demuestren que las condiciones de producción respetan los ocho convenios fundamentales de la OIT, que se ha pagado un precio justo al productor, que se puede rastrear toda la cadena de abastecimiento para garantizar una información adecuada al consumidor, etc.).

La apuesta por la aplicación de estas Instrucciones se hace patente en el Plan Estratégico de Derechos Humanos 2017-2019 del Ayuntamiento. El Ayuntamiento pretende, entre

otras medidas, incluir cláusulas valorativas en los pliegos sobre la formación en derechos humanos, incentivar el cumplimiento por parte de las empresas contratistas de los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos de las Naciones Unidas, promover la aprobación de un plan nacional de derechos humanos y un tratado internacional vinculante sobre la materia.

Cabe decir que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que ha hecho una labor loable para poner en valor la necesidad de adoptar medidas de compra pública sostenible, incluye los derechos humanos dentro del pilar social que, junto con el pilar económico y el ambiental, deben estar en equilibrio para promover la sostenibilidad. Así, el Programa incluye los derechos humanos como factores sociales de la sostenibilidad tal como hace con la justicia social y la equidad, la seguridad y las condiciones laborales.

Es importante entender, sin embargo, que no existe una correspondencia plena entre derechos humanos y factores sociales. Esto se debe a que no todos los factores sociales que determinan la contratación pública sostenible se enmarcan dentro de los derechos humanos: por ejemplo, no cumplir con el requisito de emplear a un porcentaje concreto de personas con diversidad funcional no se puede considerar una vulneración de los derechos humanos. Y, del mismo modo, no todos los derechos humanos tienen una vertiente social (aunque sí que pueden tener, obviamente, repercusiones). Los derechos civiles (como el derecho a la presunción de inocencia o el derecho de asilo) y los derechos culturales (como el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad), por ejemplo, demuestran que el concepto de “derechos humanos” va mucho más allá de las cláusulas sociales típicamente incluidas en la contratación pública.

En cualquier caso, en el ámbito que nos ocupa parece que, en general, se engloban bajo el término “consideraciones sociales” (y variantes) todas aquellas cláusulas sociales, laborales y ambientales, así como de derechos humanos, al menos eso es lo que se desprende de la interpretación de los progresos de la materia en el seno de la Unión Europea.

Molenbeek-Saint-Jean (Bélgica) adoptó, el 25 de junio de 2015, una moción que pretendía incluir los derechos humanos en la contratación pública del Ayuntamiento. Durante casi dos años, un grupo de trabajo redactó las cláusulas jurídicas, que se aprobaron el 26 de abril de 2017.

De acuerdo con el artículo 1.2, la decisión sobre si una actividad viola los derechos humanos o el derecho internacional recae en las instancias judiciales y cuasi-judiciales tanto nacionales como internacionales, entre las que se encuentran los tribunales belgas, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Internacional de Justicia y el Tribunal

En el ámbito que nos ocupa parece que, en general, se engloban bajo el término “consideraciones sociales” (y variantes) todas aquellas cláusulas sociales, laborales y ambientales, así como de derechos humanos

Penal Internacional. Esta decisión se basará en la actividad de la empresa licitadora o contratante, así como en la de las empresas del mismo grupo (tanto la empresa matriz como las hermanas y filiales). La sociedad y la Administración belga celebran especialmente el “boicot de Molenbeek a las multinacionales implicadas en la ocupación de Palestina”, reconocida internacionalmente como ilegal.

La decisión del consistorio coincide con la aprobación de la Ley belga de 17 de junio de 2016 sobre contratación pública, que faculta a los órganos de contratación para excluir, si así lo consideran, aquellas empresas que cometan “faltas profesionales graves” (artículo 69.3), entre las que se encuentran las violaciones de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas. En la línea de lo que marca esta ley, la decisión abre la puerta, también, a la rehabilitación de la empresa licitadora y / o adjudicataria si esta realiza actuaciones para hacer frente a las consecuencias de sus acciones y / o prevenir nuevas situaciones de faltas profesionales graves (artículo 70), lo que incluye las compensaciones a las víctimas, la publicación de las medidas tomadas, o la colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos que han conducido a la violación de los derechos humanos o el derecho internacional o en la finalización de esta violación.

Más allá de los Principios Rectores, también los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, en particular, su meta 12.7 sobre compra pública sostenible, exigen “diligencia debida” a los Estados a fin de incentivar sus empresas para que cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos y cumplir ellos mismos con su deber de proteger los derechos humanos, tal como recuerda el reciente documento “10 key recommendations to governments and businesses” del Grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos.

El Ayuntamiento de Gijón incluye como obligación esencial de los contratos públicos el cumplimiento de los diez principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, trabajo y medio ambiente. Esto significa que el cumplimiento del Pacto Mundial se convierte en un elemento primordial de la prestación, cuyo incumplimiento es causa de resolución del contrato.

Hay que anotar que algunos derechos humanos son de realización progresiva, es decir, que los Estados están obligados a adoptar las medidas positivas necesarias a fin de lograr progresivamente la realización de estos derechos, actuando con la mayor rapidez y efectividad posible y utilizando el máximo de recursos disponibles (sin embargo, de un mismo derecho humano pueden resultar varias obligaciones: algunas de carácter inmediato y otras de carácter progresivo). Además, tal como se ha comprobado, el cumplimiento con los derechos humanos es exigible a administraciones públicas, ciudadanía y actores sociales como las empresas.

La realización progresiva de los derechos humanos comporta, pues, un proceso de diligencia debida o de obligación de medios por parte de todos los actores, tal como establecen los Principios Rectores de las Naciones Unidas. En este sentido, en tanto que los Estados tienen la potestad para elegir los métodos y medios para conseguir sus objetivos, la contratación pública

ofrece una ocasión más que apropiada para premiar a aquellas empresas licitadoras que, de manera proactiva, contribuyan a la promoción progresiva de los derechos humanos a través de planes y programas internos de derechos humanos o programas de *compliance*, tal como se apunta en la Guía.

La aprobación del Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos del Gobierno español en julio de 2017 no ha satisfecho plenamente a los defensores y a las defensoras de derechos humanos del país. Así, con respecto a la contratación pública estratégica, incluye como medida prevista para cumplir con el Principio Rector 5 que: “Las administraciones públicas ejerzan una supervisión adecuada del posible impacto sobre los derechos humanos cuando contraten los servicios de empresas para la prestación de servicios, tanto dentro como fuera del territorio español. Esta supervisión deberá tener en cuenta el criterio de las instituciones especializadas, de acuerdo con la aplicación de la Estrategia Española de RSE”.

Igualmente, en relación con el Principio Rector 6: “El Gobierno examinará cómo aplicar criterios alineados con los Principios Rectores” en relación con la Ley de Contratos del Sector Público y demás normas de contratación, y lo hará “estableciendo las medidas necesarias de forma que no se discrimine a las PYMES, se respeten las disposiciones del Tratado de la UE sobre no discriminación, igualdad de trato y transparencia y no se añadan cargas administrativas para los poderes adjudicadores o las empresas”.

En el marco de conflictos armados también prevé medidas para evitar la contratación de empresas involucradas en estos conflictos; por ejemplo, informar a las empresas sobre el riesgo de sus operaciones, desarrollar guías para las empresas sobre cómo hacer frente a la violencia sexual en un conflicto, o comprometerse a incluir cláusulas de derechos humanos en la contratación de servicios militares y de seguridad privados, entre otros.

Vemos, pues, un esfuerzo extremadamente tenue por parte de España para cumplir y aplicar los derechos humanos en las tres vertientes (proteger, respetar y remediar) desde el ámbito de la contratación pública. Un Plan que no se materializa en nada concreto más allá de comprometerse a incluir medidas, examinar cómo aplicar criterios, o limitarse a decir que ejercerá una supervisión adecuada sin establecer los métodos y medios necesarios para llevar a cabo esta supervisión.

En la elaboración de la Guía se ha tenido especialmente en cuenta que la Directiva establece la incorporación de criterios sociales en cuatro momentos diferentes del proceso de contratación: como requisitos de calificación social de la empresa contratista anteriores a la admisión a la licitación, como especificaciones técnicas de los contratos, como criterios de adjudicación y como criterios de ejecución.

Por otra parte, hay que señalar que en la implementación de la Guía se deberá prestar especial atención a los límites establecidos por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la utilización estratégica de la contratación pública. Así, la exigencia de que los criterios

deben guardar relación con el objeto del contrato, su necesaria publicación y concreción en el anuncio de contratación o en el pliego de condiciones, el hecho de que no se puede otorgar un poder ilimitado al órgano de contratación y que se deben respetar los principios del derecho comunitario, particularmente los de libre concurrencia y no discriminación.

1.4 Conclusión

De todo lo expuesto hasta aquí y con la información de los datos y los ejemplos que se han obtenido, podemos concluir que la contratación pública puede llegar a ser un medio para exigir el respeto a los derechos humanos. No obstante, si bien existe un soft law, especialmente a nivel internacional, que fomenta el cumplimiento de los derechos humanos en el ámbito de la contratación pública, no es tan cierto que la normativa, sobre todo nacional, dé mucha libertad de acción a los órganos de contratación a la hora de exigir ese cumplimiento ni prevea mecanismos de seguimiento, evaluación y denuncia suficientes.

En este marco, pues, es necesario abogar por que las instituciones competentes tomen las medidas legislativas necesarias para que los órganos de contratación tengan a su disposición más herramientas para hacer cumplir los derechos humanos a las empresas licitadoras y adjudicatarias de contratos públicos. En cualquier caso, los entes locales, a través de la contratación estratégica, tienen un cierto margen y varias vías de actuación para cumplir y hacer cumplir los derechos humanos. Para ello es necesario hacer cumplir la legislación actual.

2. Guía para la protección y promoción de los derechos humanos en la contratación pública

2.1 Introducción de la Guía

Las administraciones públicas catalanas, como todas las administraciones de España, están obligadas a respetar y fomentar el contenido de los derechos humanos aprobados en los tratados internacionales firmados por el Estado -el Convenio Europeo de los Derechos Humanos del Consejo de Europa y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE- y en la Constitución española.

A través de la contratación pública, las administraciones públicas acceden al mercado de obras, servicios y suministros y prestan de forma indirecta sus servicios públicos. Esta contratación supone un elevado gasto público.

Dada la importancia de la contratación pública, en los últimos años se ha considerado que la contratación no debe limitarse a ser un medio transparente y eficaz de provisión de bienes y servicios a favor de las administraciones. Se debe entender también como una herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento de sus objetivos generales, de sus políticas públicas. Se configura de esta forma la concepción de la función estratégica de la contratación pública, lo que significa que, a través de la contratación, se deben lograr otros fines de interés general.

Entre estos otros objetivos se encuentra la defensa de los valores sociales y medioambientales de nuestra sociedad, así como la protección y cumplimiento de los derechos humanos. Es evidente que, si la defensa y el cumplimiento de los derechos humanos son un objetivo primordial de todas las administraciones públicas y si la contratación pública supone una parte muy importante del gasto público, esta actividad se debe vincular al objetivo primordial de la defensa y protección de los derechos humanos.

En este sentido se pueden destacar dos documentos de singular valor en el tratamiento de la responsabilidad de las empresas por violaciones de los derechos humanos y el papel que deben tener los Estados para evitar estas violaciones.

Las administraciones públicas catalanas están obligadas a respetar y fomentar el contenido de los derechos humanos aprobados en los tratados internacionales firmados por el Estado -el Convenio Europeo de los Derechos Humanos del Consejo de Europa y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE-

En los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar” (el Consejo de Derechos Humanos de la ONU hizo suyos estos principios rectores mediante la Resolución 17/04, de 16 de junio de 2011) se dice lo siguiente:

“Las obligaciones Internacionales de derechos humanos exigen que los Estados respeten, protejan y realicen los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio y/o jurisdicción. Eso incluye el deber de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas.

Los Estados deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones Internacionales de derechos humanos cuando controlan los Servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos. Los Estados deben promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que lleven a cabo transacciones comerciales”.

Por su parte, el Informe de la Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento Europeo, de 19 de julio de 2016, sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países afirma:

“Observa que la globalización y la internacionalización crecientes de las actividades empresariales y las cadenas de suministro aumentarán la importancia de la función que desempeñan las empresas en lo referente a velar por el respeto de los derechos humanos y crearán una situación en la que los estándares, las normas y la cooperación internacionales son fundamentales para evitar violaciones de los derechos humanos en terceros países; manifiesta su profunda preocupación por las violaciones de los derechos humanos cometidas en terceros países, también como consecuencia de algunas decisiones en materia de gestión tomadas por empresas y sociedades mercantiles así como por particulares, agentes no estatales y agentes estatales; recuerda a los agentes empresariales que en sus operaciones a escala mundial tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, con independencia de dónde se encuentren sus usuarios y de si el Estado de acogida cumple sus obligaciones en materia de derechos humanos;

Reitera la urgente necesidad de actuar de manera continuada, eficaz y coherente a todos los niveles, también a nivel nacional, europeo e internacional, con el fin de luchar eficazmente contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas internacionales, desde que se producen, y de abordar los problemas jurídicos derivados de la dimensión extraterritorial de las empresas y de su gestión, así como de disipar la consiguiente incertidumbre sobre la atribución de la responsabilidad por la violación de los derechos humanos;

Pide a la Unión y a los Estados miembros que adopten normas claras que dispongan que las empresas establecidas en su territorio o jurisdicción deben respetar los derechos humanos en todas sus operaciones y en todos los países y contextos en los que operan, así como en lo referente a sus relaciones comerciales, también fuera de la Unión; considera que las empresas, según su tamaño y capacidades, incluidos los bancos y otras entidades financieras o de crédito que operan en terceros países, deben cerciorarse de que cuentan

con sistemas para la evaluación de los riesgos y mitigación de los posibles efectos negativos relacionados con los derechos humanos, el trabajo, la protección del medio ambiente y los aspectos relacionados con catástrofes de sus operaciones y sus cadenas de valor; insta a los Estados miembros a evaluar periódicamente la adecuación de dichas normas y solventar las deficiencias”.

Existe, pues, una obligación por parte de las empresas de respetar los derechos humanos, y también una obligación de los Estados a adoptar las normas necesarias para garantizar que las empresas respeten los derechos humanos. Una forma de hacer efectivo este respeto puede ser mediante la normativa que establece las relaciones entre las administraciones y sus empresas contratistas. En este sentido, la exposición de motivos de la nueva LCSP establece:

“Además, con el ánimo de favorecer el respeto hacia los derechos humanos, y en especial hacia los derechos laborales básicos de las personas trabajadoras y de los pequeños productores de países en vías de desarrollo, se introduce la posibilidad de que tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución incorporen aspectos sociales del proceso de producción y comercialización referidas a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato de que se trate, y en especial podrá exigirse que dicho proceso cumpla los principios de comercio justo que establece la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2255, INI), en su apartado 2”.

Esta Guía, de acuerdo con los principios expuestos, y enmarcada dentro de la concepción estratégica de la contratación, quiere ser una herramienta sencilla y clara al alcance de las administraciones públicas para que puedan incorporar a su procedimiento de contratación pública instrumentos a favor de la protección y desarrollo de los derechos humanos.

El Ayuntamiento de Barcelona tomó la innovadora decisión de incluir, mediante un decreto de la Alcaldía del año 2016, una cláusula en la contratación pública que impidiera adjudicar licitaciones a empresas que operan en paraísos fiscales.

Se trata de incorporar, haciendo una interpretación amplia de la legislación actual, “una cláusula contractual de carácter esencial en todos los contratos públicos municipales, incluyendo las entidades que conforman el grupo municipal, que establezca que las empresas licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas no puedan realizar operaciones financieras en paraísos fiscales, según la lista de países elaborada por las instituciones europeas o avaladas por estas o, en su defecto, España o fuera de ellos, y que sean consideradas delictivas, en los términos legalmente establecidos, como delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal o contra la hacienda pública” (según la Propuesta de resolución que el gerente del Ayuntamiento elevó a la Alcaldía).

Con este paso, el Ayuntamiento de Barcelona iba más allá de la declaración política de ser una ciudad libre de paraísos fiscales y, de manera pionera, regulaba técnicamente en los contratos públicos su voluntad de no tener relación jurídica con una empresa que, directamente o mediante empresas pantalla o filiales, desviara fondos a paraísos fiscales con la intención de evadir sus obligaciones tributarias o legales. El Parlamento de Cataluña

dirigió esta misma propuesta al Gobierno mediante la Moción 223/X del año 2015, dado que el marco legal vigente de contratación pública no establece esta causa como motivo de prohibición para la contratación.

En esta línea, es importante destacar, como se ha comentado en la Memoria justificativa, el Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos (Resolución de 1 de septiembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, publicada en el BOE el 14 de septiembre de 2017). Este Plan Nacional contribuye a la visión estratégica de la contratación pública, vinculando la acción de la Administración en los procesos de compra pública con el respeto a los derechos humanos. En este sentido, el Plan establece una serie de principios rectores, el quinto de los cuales establece que:

“Las administraciones públicas ejercerán una supervisión adecuada del posible impacto sobre los derechos humanos cuando contraten los servicios de empresas para la prestación de servicios, tanto dentro como fuera del territorio español.”

Entre las medidas previstas para lograrlo, el Plan prevé:

“El Gobierno examinará cómo aplicar criterios alineados con los Principios Rectores en relación con el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad y otras normas vigentes en el mismo ámbito.”

El mismo Plan incide en la observancia de los principios de la contratación pública, para poder mantener la armonía entre estas medidas y la normativa de aplicación:

“El Gobierno velará por el respeto estricto de los derechos humanos por parte de las empresas en las transacciones comerciales que lleve a cabo con las empresas, estableciendo las medidas necesarias de forma que no se discrimine a las PYMES, se respeten las disposiciones del Tratado de la UE sobre no discriminación, igualdad de trato y transparencia y no se añadan cargas administrativas para los poderes adjudicadores o las empresas.”

De hecho, el Plan prevé expresamente la inclusión de cláusulas de respeto a los derechos humanos en la contratación, aunque son específicos para los contratos en materia de defensa. Aunque este no supone el objeto estricto de esta Guía, la clara voluntad humanitaria del Estado en la contratación pública contribuye a justificar sus objetivos y contenido.

“El Gobierno se compromete a incluir cláusulas de respeto a los derechos humanos en la contratación de servicios militares y de seguridad privados de acuerdo con los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y el Tratado sobre el Comercio de Armas (2013).”

En definitiva, este Plan, aunque carece de fuerza normativa, delimita una clara línea de actua-

ción de las administraciones puesto que se comprometen a velar por el cumplimiento de los derechos humanos por parte de sus contratistas en el ámbito de la contratación pública.

2.2 Contratación pública y derechos humanos

El objeto de la Guía es garantizar la protección y la promoción de los derechos humanos en la contratación pública. La Guía trata de facilitar a los órganos de contratación la incorporación de cláusulas sociales que garanticen el respeto de los derechos humanos por parte de las entidades contratistas en todas las fases del procedimiento de contratación. Estas cláusulas pueden introducirse como criterios de admisión, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución de cumplimiento obligatorio a lo largo de la ejecución del contrato. Este objeto debe entenderse limitado a los derechos humanos reconocidos en determinados textos legales de aplicación en España, concretamente en los siguientes textos legales:

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, Consejo de Europa, 1950
- Carta Social Europea, Consejo de Europa, 1996
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, 1966
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, 1966
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, Consejo de Europa, 1996
- Carta de los Derechos Fundamentales, Unión Europea, 2000
- Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, Consejo de Europa, 2007
- Convenios básicos de la OIT
- Constitución española de 1978, artículos del 10 al 38

El objeto de la Guía es garantizar la protección y la promoción de los derechos humanos en la contratación pública

Por consiguiente, todos los derechos humanos reconocidos en estos textos son los que se tratan de proteger. Por ello, las medidas que se proponen intentan, en primer lugar, prevenir la vulneración de los derechos humanos anteriores limitando el acceso a la contratación a las empresas que los vulneren; en segundo lugar, favorecer la protección y la promoción de estos derechos con medidas positivas a favor de las empresas que garanticen su protección y promoción, y, en tercer lugar, penalizar a las empresas que vulneren estos derechos.

¿Cuándo se puede entender que una empresa contratista vulnera los derechos humanos? Cuando se demuestra, por ejemplo, que una empresa de seguridad ha cometido torturas en una prisión en Irak, o cuando una empresa de suministro de agua ha sido condenada por negar el derecho al agua a determinadas comunidades locales. Los derechos violados pueden ser diversos, a través de prácticas como:

- Tratos inhumanos o degradantes a los empleados y empleadas (artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- Discriminación de los trabajadores y las trabajadoras (artículo 7 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

- Trabajos forzados u obligatorios (artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

- Prohibición de crear o formar parte de sindicatos libres (artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Se entiende que se ha cometido una vulneración de los derechos humanos, en el marco de esta Guía, únicamente cuando existe una resolución administrativa firme o sentencia firme que condena a la empresa por vulnerar los derechos humanos.

La resolución administrativa firme puede haber sido dictada por una Administración de España o de otro Estado democrático, y siempre debe hacer referencia a condenas por la vulneración de derechos humanos contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

La sentencia firme puede haber sido dictada por tribunales españoles ordinarios o el Tribunal Constitucional, o por tribunales de otros países, también ordinarios o constitucionales, pero siempre y cuando se trate de sentencias en las que se condene por la vulneración de derechos humanos contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

También se entiende que se ha cometido una vulneración de los derechos humanos, en el marco de esta Guía, cuando existe una condena realizada por una organización internacional de especial relevancia, como las Naciones Unidas, y reconocida por España.

Actualmente, en el Reino Unido no son únicamente los tribunales los que pueden dictaminar sobre una violación de derechos humanos que tenga efectos en la contratación pública. Así, el Comité de Derechos Humanos del Parlamento del Reino Unido, en su Informe de Derechos Humanos y Empresas de 2017, recuerda que “aquellas empresas sobre las cuales los tribunales o el Punto Nacional de Contacto [de la OCDE] hayan dictaminado que han cometido abusos, o un acuerdo extrajudicial [en el marco de un procedimiento judicial] indique que han cometido abusos de derechos humanos, también deberían excluirse de los contratos con el sector público por un periodo definido y significativo”.

En este sentido, la organización Lawyers for Palestinian Human Rights denunció en 2013 que la empresa de seguridad G4S había cometido violaciones de derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados. A raíz de esta denuncia, el Punto Nacional de Contacto de la OCDE en el Reino Unido pudo constatar estas violaciones. Sin embargo, esta información no fue suficiente para impedir que el Gobierno adjudicara un nuevo contrato público a esta empresa, lo que fue objeto de una dura crítica por parte de la organización.

No se han incorporado a esta Guía las cláusulas sociales relativas a la eliminación de la discriminación por razón de género, la lucha contra el paro, la protección de la salud en el lugar de trabajo u otras similares que, si bien tienen relación directa con los derechos fundamentales (igualdad, derecho al trabajo o salud), tienen un régimen especial puesto que forman parte de las condiciones especiales de carácter social y han sido desarrolladas por otras guías.

2.3 Marco normativo

Los textos legales en los que se fundamenta esta Guía, en cuanto a la regulación de la contratación pública, son los siguientes:

- Directiva 24/2014 / UE, de 26 de julio, de contratación pública (2014)
- Ley de Contratos del Sector Público (2017)

2.4 Ámbito subjetivo de la Guía

Esta Guía se dirige a los poderes locales de Cataluña, a las administraciones públicas y a sus empresas municipales con participación mayoritaria pública. También puede ser un texto de referencia para el resto de poderes locales de España.

Respecto a la parte que contrata con la Administración, la Guía se dirige a los contratistas y los subcontratistas. Las empresas contratistas deben garantizar que las subcontratistas cumplan con las condiciones de ejecución establecidas en esta Guía. En todo caso, las empresas subcontratistas están obligadas ante la contratista, que asume toda la responsabilidad en la ejecución del contrato ante la Administración.

2.5 Ámbito material de aplicación de la Guía

La Guía tiene como objeto todos los contratos públicos, ya sean de derecho administrativo o de derecho privado, adjudicados por las entidades contratantes a las que se hace referencia en el apartado anterior.

Las medidas para favorecer los derechos humanos se pueden incluir, en función de las características del contrato, en las siguientes fases del procedimiento de contratación:

- Fase de preparación. Definición de condiciones especiales de contratación
- Fase de selección. Criterios de solvencia y admisión
- Fase de adjudicación. Valoración de las ofertas de las empresas licitadoras
- Fase de ejecución. Condiciones de ejecución, sanción y resolución

Las medidas establecidas en esta Guía se incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) o bien en los pliegos de condiciones técnicas, y la figura de la persona responsable del contrato es quien debe hacerlas efectivas.

Esta Guía tiene carácter general y su aplicación concreta dependerá del tipo de contrato y del procedimiento de licitación. Dada la finalidad estratégica de esta Guía, la defensa y promoción de los derechos humanos, la incorporación de estos criterios no conlleva en ningún caso una ventaja específica y concreta en el contrato para alguna de las empresas contratistas. Por esta razón, la defensa y la promoción de los derechos humanos puede estar presente en todo tipo de contrato público, al margen de su objeto.

2.6 Medidas que se pueden introducir en el proceso de contratación

Esta Guía pretende establecer pautas orientativas de actuación, que el órgano de contratación deberá especificar atendiendo al tipo y cuantía de contrato.

Vinculación de las medidas con el objeto del contrato

Las medidas que hay que introducir en el proceso de contratación para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos deben guardar, en principio, una relación con el objeto del contrato. Así lo establecen la Directiva 2014/24/UE y la jurisprudencia comunitaria (entre otras, la sentencia TJUE Wienstram C-448/01). En el mismo sentido, el artículo 145.6 de la LCSP establece que “se considera que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiere o integra las prestaciones que deben realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida”. Así pues, las condiciones que se puedan introducir en las fases de preparación, admisión, selección o ejecución del contrato deberían referirse específicamente a las obras, suministros o servicios objeto del contrato.

Sin embargo, la necesidad imperante de protección y defensa de los derechos humanos hace que deba considerarse como una intervención transversal que debe estar presente en todos los contratos. No se trata de cláusulas sociales que impongan obligaciones de cómo deben actuar las empresas contratistas y que, como tales, tengan que mantener una relación concreta con el objeto del contrato, como la prestación de un servicio de transporte con energía verde, o la prestación de otro servicio por parte de personas con dificultades de inserción laboral. Cualquier empresa que tenga la intención de contratar con la Administración debe respetar los derechos humanos. Lo que se impone es, pues, un deber de respeto de los derechos humanos, un comportamiento ético y una prohibición de ciertas prácticas. Por esta razón se introducen medidas en el proceso de contratación que pretenden garantizar este comportamiento, como medidas transversales y objetivas que son concreción de una finalidad estratégica de la contratación pública.

Estas medidas sí deben respetar los principios fundamentales de la contratación comunitaria, como la libre competencia, la libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad y la transparencia de los procedimientos, la no discriminación y la igualdad de trato entre los candidatos.

De acuerdo con los criterios anteriores, a continuación se enumeran las medidas que se pueden introducir en las diversas etapas del proceso de contratación.

2.6.1 Medidas que se pueden introducir en la preparación del contrato

El órgano de contratación, en la definición de las cláusulas esenciales, debe establecer la obligación del respeto de los derechos humanos incluidos en las normas de referencia.

2.6.2 Medidas que se pueden introducir como criterios de admisión de las empresas contratistas

En el ámbito de los derechos humanos, la nueva LCSP 2017 y, en particular, los artículos 71 y 72 determinan que no pueden contratar aquellas empresas que:

- hayan sido condenadas por tráfico de seres humanos,
- hayan cometido delitos contra los derechos de los trabajadores,
- hayan sido condenadas por medio de una sanción firme por infracciones en materia de extranjería,
- hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con diversidad funcional.

En este marco, la prohibición de contratar y la determinación de su duración se llevan a cabo de conformidad con el artículo 72 de la LCSP 2017. A pesar de este marco legal claramente definido y pautado, en el contexto de esta Guía se propone la ampliación de los supuestos de forma que cualquier vulneración de derechos humanos declarada por resolución judicial o administrativa firme, sea esta emitida en territorio español o en el extranjero (incluyendo cualquier tipo de acuerdo extrajudicial al que se llegue en el marco del proceso), o por resolución de organizaciones internacionales relevantes, pueda llegar a ser cláusula de exclusión de la licitación.

Así, habrá que tener muy en cuenta cualquier tipo de resolución de las Naciones Unidas, la Unión Europea, la OCDE, etc., así como los informes, las opiniones consultivas, las notas interpretativas u otros documentos que puedan emitir en este sentido, como la base de datos en proceso de elaboración por las Naciones Unidas que contiene los nombres de las empresas que han participado, de manera ilegal, en la vulneración de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados. Estas resoluciones y bases de datos se convierten en una herramienta esencial para la determinación de las vulneraciones de los derechos más básicos de la ciudadanía y, en especial, abre una ventana clave para poder denunciar las vulneraciones de derechos humanos en contextos de conflicto armado y/o ocupación ilegal.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 31/36, de 24 de marzo de 2016, en la que recuerda, en el marco de la ocupación israelí ilegal del territorio palestino (incluyendo Jerusalén Oriental y el Golán sirio), que las empresas tienen la responsabilidad

de respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, entre otras cosas, absteniéndose de contribuir a las violaciones de los derechos humanos derivadas de un conflicto, sea mediante transacciones financieras, inversiones, compras, adquisiciones, préstamos y la prestación de servicios, así como otras actividades económicas y financieras.

De acuerdo con el párrafo 17 de esta Resolución, las Naciones Unidas crearán una base de datos que incluya a todas las empresas que hayan llevado a cabo algún tipo de actividad en los Territorios Palestinos Ocupados. La lista de actividades es extensa e incluye:

- la provisión de equipamientos y materiales que faciliten la construcción y la expansión de los asentamientos ilegales israelíes, el muro e infraestructuras asociadas,
- la provisión de equipamientos de vigilancia e identificación para los asentamientos, el muro y los puntos de control directamente relacionados con los asentamientos,
- la provisión de equipamientos para la demolición de casas y propiedades, la destrucción de granjas, huertos, invernaderos, olivos y otros cultivos,
- la provisión de servicios de seguridad, equipos y materiales a empresas que operan en los asentamientos,
- la provisión de servicios para el mantenimiento y la existencia de los asentamientos, transporte incluido,
- la ejecución de operaciones financieras y bancarias para el desarrollo, la expansión y el mantenimiento de los asentamientos y sus actividades, incluyendo hipotecas y préstamos para el desarrollo de empresas,
- el uso de recursos naturales, especialmente el agua y la tierra, con fines empresariales,
- la contaminación y el vertido de residuos o su traslado a los pueblos de Palestina,
- el impedimento del desarrollo de los mercados financiero y económico palestinos, así como prácticas que ponen en clara desventaja a las empresas palestinas, incluyendo restricciones en el movimiento de los bienes, los servicios y las empresas y las trabas administrativas y legales,
- el uso de los beneficios y las reinversiones de empresas que pertenezcan, total o parcialmente, a los colonos para el desarrollo, la expansión y el mantenimiento de los asentamientos.

Una vez aprobada esta base de datos, deberá ser tomada muy en cuenta por los órganos de contratación, dado que contendrá información muy valiosa sobre aquellas empresas que están cometiendo vulneraciones de derechos humanos y que, por lo tanto, deberían excluirse de los procesos de licitación. Al tratarse de una base de datos dinámica, que se irá ampliando progresivamente, será necesario consultarla regularmente.

Por otra parte, pensando en una segunda medida, el órgano de contratación, como condición para que las empresas participen en la licitación, puede solicitar la aportación de la documentación necesaria que acredite el respeto de los derechos humanos. De acuerdo con esta cláusula, las empresas licitadoras deben manifestar el cumplimiento de los derechos humanos mediante la presentación de una declaración responsable.

La declaración responsable es un documento suscrito por la empresa licitadora en el que manifiesta que en toda su actividad, y en la de las entidades filiales que dependan de ella, se respetan los derechos humanos, y que se mantendrá este respeto durante todo el periodo de ejecución

del contrato. Para ello, los PCAP deben listar los tratados y artículos de la Constitución que contengan los derechos humanos que se deben respetar.

La declaración responsable debe ser aprobada por el nivel directivo más alto de la empresa, debe precisar qué actuaciones se llevarán a cabo para garantizar el respeto de los derechos humanos y se debe hacer pública y difundir entre todo el personal de la empresa. También se debe prever un monitoreo interno del cumplimiento de las actuaciones comprometidas y prever las reacciones ante los incumplimientos que se puedan detectar.

Si un licitador no aporta la declaración responsable en caso de que se haya exigido en los PCAP, su propuesta no se podrá admitir, de acuerdo con la previsión general del artículo 95 de la LCSP-2017. El cumplimiento del respeto y la protección de los derechos humanos pueden definirse en los PCAP como condición especial de ejecución del contrato, de obligación esencial del contrato (artículo 200.3 en relación con el artículo 211.f de la LCSP-2017). De este modo, la falsedad o el incumplimiento en el contenido de la declaración responsable comportarán, una vez adjudicado el contrato, la resolución contractual. De acuerdo con el artículo 202.4 de la LCSP 2017, el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución es extensible asimismo a las empresas subcontratistas.

los PCAP deben listar los tratados y artículos de la Constitución que contengan los derechos humanos que se deben respetar

A continuación, se expone el ejemplo de declaración **responsable**.

D. ___, CON NIF O DOCUMENTO QUE LO SUSTITUYA ___, EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ___ y con plena capacidad de obrar, DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

a) Que no ha sido condenada mediante resolución judicial o administrativa firme (sea nacional o internacional) por cualquier vulneración de los derechos humanos recogidos en las disposiciones nacionales y en los tratados internacionales suscritos por España.

b) Que se compromete a actuar con la diligencia debida efectiva y responsable para asegurar el respeto a los derechos humanos a lo largo de toda la ejecución del contrato, permitiendo y facilitando las funciones de supervisión de la entidad contratante encargada de su acreditación.

c) Que se compromete a actuar con la diligencia debida efectiva y responsable para que las obligaciones en materia de derechos humanos sean tenidas en cuenta por parte de todas las empresas subcontratistas que participen en la ejecución del contrato, y a informar a la entidad contratante en caso de conocer algún incumplimiento por su parte.

d) Que la empresa y sus empresas subcontratistas no están condenadas por resolución administrativa firme (de organismos internacionales como Naciones Unidas, la OCDE, etc.) por vulneración de los derechos humanos de acuerdo con el ordenamiento jurídico español y los tratados internacionales suscritos por España.

e) Que la empresa y sus empresas subcontratistas no son cómplices de ninguna vulneración de un tratado internacional suscrito por España.

f) Que los trabajadores y las trabajadoras de la empresa licitadora y las subcontratistas no han sido condenadas por vulneración de los derechos humanos en el marco de su labor profesional.

g) Que los trabajadores y las trabajadoras han sido formados en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario y/o que la empresa les ofrecerá esta formación a lo largo de la ejecución del contrato.

h) Que, en el marco de la producción del bien o suministro o de la prestación del servicio, particularmente en las fases iniciales como la fase de extracción de materiales, la empresa y sus empresas subcontratistas no han vulnerado los derechos humanos.

i) Que los productos y los servicios objeto del contrato no se han probado sobre población civil ni en situaciones de ocupación ilegal de un territorio.

La exigencia de ciertas medidas a las empresas licitadoras y/o contratantes puede ser, en ocasiones, una tarea (casi) imposible. Así, por ejemplo, en el ámbito de la electrónica es muy difícil acreditar que se conoce el origen de los equipamientos que se están proporcionando a la autoridad contratante, y más difícil aún acreditar que a lo largo de la cadena de producción las diversas empresas cumplen con los derechos humanos (dado que en este ámbito no existen muchas alternativas de fabricación justa). Y si hablamos de pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de las medidas requeridas se convierte en un esfuerzo aún mayor. Por este motivo, hay que tener presente que en ocasiones, según el objeto del contrato, el tipo de contrato, los posibles licitadores y otros criterios similares, puede ser más conveniente hablar de “diligencia debida”, es decir, requerir a las empresas licitadoras y/o contratantes una diligencia debida efectiva en la relación con los proveedores y proveedoras.

En tercer lugar, los PCAP también pueden establecer como condición de participación en la licitación que las empresas licitadoras incorporen a su oferta la cadena de suministros. El objetivo es identificar todas las empresas que forman parte de la producción del bien o servicio objeto del contrato y que se pueda comprobar que estas empresas son respetuosas con los derechos humanos. La principal finalidad de esta exigencia es disuadir de que se presenten empresas que en su cadena de suministro puedan incluir empresas que vulneren los derechos humanos. Esta exigencia encuentra apoyo normativo en el artículo 89.1.g de la LCSP 2.017.

Esta exigencia se calificaría conforme a lo manifestado en materia de protección de los derechos humanos en el apartado anterior. Su aplicación se puede limitar, si se considera proporcionado, a los contratos de obras y servicios armonizados.

Si, en el informe sobre la cadena de producción, se identifican empresas que han sido condenadas por sentencia firme (u otro de los medios comentados anteriormente) por vulnerar los

derechos humanos, se requerirá al licitador o la licitadora que rompa la relación con ellas y, en caso de que la mantenga, se le excluirá del procedimiento de licitación.

Si a lo largo del procedimiento de ejecución del contrato se comprueba que empresas de la cadena de producción son condenadas por vulneración de los derechos humanos, se requerirá a la empresa contratista que rompa la relación con esta empresa y, en caso de que la mantenga, se resolverá el contrato de acuerdo con lo señalado anteriormente.

A continuación, se muestra el redactado de la obligación esencial que establece este apartado:

OTRAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. Informar al órgano de contratación de la cadena de valor, de manera que se exponga el desarrollo de las actividades de la organización empresarial de la empresa contratista en todas las fases de producción (fases de extracción de materiales y de prueba incluidas), así como las empresas subcontratistas.

2. Informar al órgano de contratación de los medios que utilizará la empresa contratista a fin de influir en las políticas de las empresas proveedoras y evitar así vulneraciones de los derechos humanos.

El Modern Slavery (Transparency in Supply Chains) Bill 2017, pendiente de aprobación en el Reino Unido, es el encargado de modificar la Modern Slavery Act 2015 con objeto de fortalecer las provisiones relativas a la transparencia en las cadenas de suministro respecto a la esclavitud y el tráfico de personas.

Si se aprueba la versión que se está tramitando, la sección 54 de la Modern Slavery Act 2015, que requiere a algunas compañías la publicación de una declaración anual sobre las acciones que han llevado a cabo para erradicar la esclavitud y el tráfico de personas de su organización y de la de sus suministradores, será enmendada de manera que:

- algunos contenidos de la declaración pasarán de ser voluntarios a obligatorios,
- si una organización declara que no ha hecho nada para erradicar la esclavitud y el tráfico de personas deberá explicar el porqué,
- las autoridades públicas también estarán obligadas a hacer esta declaración,
- el secretario de Estado deberá publicar en un lugar suficientemente accesible la lista de todas las organizaciones comerciales que están obligadas a publicar la declaración.

Asimismo, se propone que se modifique la ley 57 de las Public Contracts Regulations 2015 a fin de que aquel licitador que no cumpla con la obligación de publicar la declaración (cuando esté obligado) será excluido de los procedimientos de contratación pública.

2.6.3 Medidas que se pueden introducir como criterios de adjudicación

El anuncio de licitación y los PCAP pueden establecer que las empresas licitadoras incorporen a la oferta un programa de *compliance* de la empresa en el que se haga referencia de forma específica a la protección y la promoción de los derechos humanos.

Los programas de *compliance* son un conjunto de herramientas de carácter preventivo que tienen como objetivo evitar que, en el marco de la empresa que los adopta, se vulneren las normas de carácter penal, así como otros tipos de normativa, códigos éticos, políticas internas y otras disposiciones adoptadas a fin de evitar sanciones eventuales que puedan generar responsabilidad jurídica en la empresa.

Aunque no obligatorios, los programas de *compliance* también permiten demostrar, ante las autoridades y terceras personas, que la empresa cumple y está comprometida no solo con la legalidad sino también con las buenas prácticas de su sector y otras prácticas que establezca la organización. La introducción de medidas de protección y promoción de los derechos humanos confiere sin duda un valor añadido a la empresa y a sus actividades.

Para obtener una valoración positiva, el programa de *compliance* debe incluir un modelo interno de organización y gestión que garantice la protección y la defensa de los derechos humanos. Los PCAP pueden ponderar el contenido exigible al programa de *compliance* según el tipo y cuantía del contrato.

La puntuación de la aportación de un documento de *compliance* debe ser limitada para evitar que se pueda considerar discriminatoria dado el coste que puede suponer la elaboración de este documento por parte de pequeñas y medianas empresas.

De acuerdo con las previsiones del artículo 127.2 LCSP 2017, también se puede establecer como criterio de adjudicación la aportación del certificado ISO 20400 como etiqueta social en la medida en que proporciona información sobre la estrategia de adquisiciones y procesos de las empresas, definiendo los principios de sostenibilidad de las adquisiciones en términos de transparencia, respeto de los derechos humanos y comportamiento ético.

Con todo ello, se propone el siguiente redactado de criterio de adjudicación.

CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

1. Los criterios para la adjudicación del contrato son los siguientes:

CRITERIOS VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR:

- Disposición en la ejecución del contrato de un plan de cumplimiento normativo en materia de derechos humanos en el que figure la disposición de políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que la empresa licitadora, incluido, si procede, su personal directivo, empleados y agentes vinculados, cumple con el marco normativo aplicable en materia de derechos humanosHasta 2 puntos

CRITERIOS VALORADOS MEDIANTE FÓRMULAS O DE FORMA AUTOMÁTICA:

- Presentación del certificado ISO 20400 Hasta 2 puntos

Hay que recordar que en el proceso de valoración de las ofertas, los órganos administrativos de valoración pueden requerir informes específicos a las organizaciones sociales y ciudadanas para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales, también en materia de protección y defensa de los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 157.5 de la LCSP 2017.

2.6.4 Medidas que se pueden introducir en la ejecución del contrato

Los órganos de contratación podrán establecer, como condición especial en relación con la ejecución del contrato, el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas licitadoras, y sus subcontratistas, a lo largo de todo el proceso de ejecución del contrato. Esta condición debe constar en el anuncio de licitación y los PCAP.

Las condiciones especiales se precisarán, además, en el documento de formalización del contrato. Son obligaciones que la empresa licitadora seleccionada debe cumplir en la ejecución del contrato. En este caso, evidentemente, la obligación es el respeto a los derechos humanos. El incumplimiento de la condición esencial de respetar los derechos humanos por parte de la empresa adjudicataria se determina, mientras se está ejecutando el contrato, a través de las resoluciones establecidas en el apartado 2.2 de esta Guía, y la empresa puede ser condenada por vulneración de los derechos humanos en actuaciones que se hayan producido antes o durante la ejecución del contrato.

El incumplimiento de la condición especial puede suponer:

- Imposición de una sanción, de acuerdo con los artículos 192.1 y 202.1 de la LCSP 2017.
- Resolución del contrato, de acuerdo con los artículos 211.f de la LCSP 2017.

A continuación, se presenta el ejemplo de cláusula:

OTRAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Además de estar obligada a cumplir con todas las obligaciones establecidas en la normativa vigente, la empresa adjudicataria también debe cumplir con las siguientes obligaciones esenciales:

a) El cumplimiento y la promoción de los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por el Estado y en otras disposiciones de aplicación tanto a nivel nacional como internacional. La empresa adjudicataria debe aceptar que los servicios de la entidad contratante puedan realizar las comprobaciones necesarias para verificar este cumplimiento. En especial, la empresa adjudicataria debe colaborar activamente con la persona responsable del contrato a la hora de acreditar el cumplimiento de estas obligaciones.

b) La comunicación al órgano de contratación de las posibles vulneraciones de derechos humanos de las que tenga constancia, tanto en los procesos de contratación pública como durante la ejecución del contrato.

c) La colaboración con el órgano de contratación en las comprobaciones referidas en el apartado a) de esta cláusula. La empresa adjudicataria debe aportar, asimismo, la información que le sea solicitada con el fin de acreditar el cumplimiento de los derechos humanos, así como la que la legislación de transparencia y los contratos del sector público impongan a las empresas adjudicatarias, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que correspondan de forma directa por previsión legal.

d) La transmisión al órgano de contratación de la cadena de valor, de manera que se exponga el desarrollo de las actividades de la organización empresarial de la empresa adjudicataria en todas las fases de producción.

e) Para acreditar las anteriores obligaciones, la empresa adjudicataria debe firmar una declaración responsable bajo su responsabilidad.

2. Estas obligaciones son exigidas igualmente a todas las empresas subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.

Como se ha mencionado, el incumplimiento de estas obligaciones ya supondría, sin necesidad de una mayor previsión en los pliegos, una causa de resolución del contrato, dado que así lo prevé la normativa de aplicación. Sin embargo, como es práctica habitual y con el ánimo de reforzar el carácter pionero y didáctico de esta Guía, esta causa de resolución se podría disponer expresamente en los pliegos:

CAUSAS DE RESOLUCIÓN

Son causas de resolución del contrato:

a) El incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en los pliegos.

2.6.5 Medidas de seguimiento y control

Una vez formalizado el contrato, la persona responsable debe supervisar de forma periódica el cumplimiento de las obligaciones que se hayan impuesto como condiciones esenciales a la empresa adjudicataria y, en su caso, a las empresas subcontratistas.

En cuanto a la figura de la persona responsable del contrato, el artículo 62 de la LCSP 2017 establece la posibilidad de que los órganos de contratación puedan designar un responsable, a quien corresponderá supervisar la ejecución del contrato y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades atribuidas.

La mayoría de los órganos de contratación, en ausencia de normativa de desarrollo, no atribuyen cometidos claros de supervisión a los responsables del contrato, y mucho menos con carácter específico cuando se trata de la vigilancia de cláusulas sociales y ambientales, carencia que se puede aplicar al respeto de los derechos humanos. Las causas pueden ser varias, tales como la ausencia de personal especializado, la acumulación de tareas concurrentes en el responsable del contrato, la despreocupación por la supervisión de aspectos innovadores, etc.

Existen una serie de mecanismos para un mayor seguimiento y control por parte de la Administración pública de la ejecución de los contratos, con especial énfasis en el seguimiento de las cláusulas de derechos humanos que se proponen en esta Guía.

Así, por ejemplo, se puede establecer que, dentro del proceso de ejecución del contrato, la empresa adjudicataria responda a un cuestionario de seguimiento, con un modelo de evaluación, o bien que la persona responsable del seguimiento realice una inspección de instalaciones y procedimientos, o la participación obligatoria por parte de la empresa adjudicataria y subcontratistas (en la medida en que sea posible) en talleres sobre derechos humanos. En algunas experiencias europeas en las que se han impuesto mecanismos de seguimiento y control (Malmö, en Suecia, o la empresa de gestión de residuos intermunicipales Lipor, en Portugal, por ejemplo), se ha comprobado que las empresas adjudicatarias tienen una respuesta positiva.

Es importante remarcar que, si bien en ocasiones la violación de los derechos humanos puede constituir un motivo de resolución del contrato, los procesos de seguimiento y control también pueden servir para corregir los impactos adversos a los derechos humanos que se hayan identificado (compensación financiera, reparación, etc.), a fin de favorecer un cambio en el comportamiento de las empresas adjudicatarias y una mayor concienciación sobre la necesidad de respetar los derechos humanos. En este sentido, hay que actuar de acuerdo con el principio de proporcionalidad, medir el grado de voluntariedad y conocimiento del comportamiento empresarial e introducir medidas que no necesariamente tengan que ser penalizadoras (pueden ser también correctoras o disuasivas).

En algunas ciudades europeas en las que se han impuesto mecanismos de seguimiento y control (Malmö, en Suecia, o la empresa de gestión de residuos intermunicipales Lipor, en Portugal, por ejemplo), se ha comprobado que las empresas adjudicatarias tienen una respuesta positiva.

En el ámbito de la responsabilidad social empresarial, la ciudad de Malmö, en Suecia, aplica un exitoso sistema de verificación y control de la ejecución de los contratos públicos por parte de las empresas contratistas. Si bien al principio este sistema se aplicó de manera piloto en sectores como el de material informático, mobiliario y material de oficina, la idea es ir incorporando nuevos sectores. El sistema se basa en cuatro elementos:

- El código de conducta: una lista de compromisos que las empresas licitadoras han de suscribir como parte de la oferta que presentan. La no aceptación implica su exclusión automática.

- El cuestionario de seguimiento: dentro del proceso de gestión del contrato, los proveedores y las proveedoras han de responder un cuestionario a los cuatro meses de la adjudicación. Con el documento se adjunta una guía orientativa que explica cómo se debe responder.
- El modelo de evaluación: sirve para que el municipio pueda evaluar las respuestas del cuestionario de seguimiento, como parte del mismo proceso de gestión del contrato.
- Las inspecciones: en algún momento todos los proveedores y las proveedoras deben someterse a una inspección de sus instalaciones.

Este sistema de verificación y control que Malmö comparte con otros municipios suecos les ha permitido ahorrar tiempo y recursos financieros, así como intercambiar información esencial sobre las empresas licitadoras y contratistas. Se ha comprobado que estas no han respondido negativamente (de hecho, se cree que mejoran sus actividades de contratación) y, además, que los costes de la contratación no han aumentado a pesar de la introducción de este sistema de verificación y control.

La integración de cláusulas de respeto a los derechos humanos en la contratación pública supone un importante beneficio social, un potente inductor para la consecución de políticas de la competencia de las administraciones contratantes tal como se ha tratado anteriormente. No obstante, se puede ver minimizado, incluso anulado, si en la fase de ejecución de los contratos no se dispone de una estructura de supervisión solvente y dedicada.

El órgano de contratación debería colaborar con la persona responsable del contrato en la solución de incidencias, interpretaciones o modificaciones de los contratos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

Para garantizar una función correcta de la persona responsable del contrato, se debería colaborar con este responsable en la fase de diseño de la prestación objeto de contrato. La persona responsable del contrato puede aportar sus conocimientos en el ámbito de los derechos humanos con objeto de valorar la inclusión de cláusulas en este sentido.

Por otra parte, se debería velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los pliegos. Para ello, se tendrían que recibir los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones anteriores. El órgano de contratación debería colaborar con la persona responsable del contrato en la solución de incidencias, interpretaciones o modificaciones de los contratos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones mencionadas. Se debería garantizar un canal adecuado para alertar al órgano de contratación de potenciales incumplimientos del contrato verificados mediante los controles preventivos que se realicen. En este sentido, la persona responsable del contrato debería poder proponer al órgano de contratación las acciones correctoras necesarias para subsanar las desviaciones ob-

servadas en el cumplimiento de las obligaciones de la empresa contratista. Dada la ausencia de regulación específica, todas estas funciones y medidas se deberían establecer explícitamente en los pliegos.

En este sentido, también se podrían llevar a cabo auditorías sistemáticas de las tareas de supervisión realizadas por los/las responsables del contrato a fin de evaluar el cumplimiento de la ejecución de los contratos.

Los mecanismos de seguimiento y control de las empresas licitadoras y contratistas que se proponen en esta Guía se verán reforzados por la futura creación de un centro de estudio y de evaluación sobre los impactos de las empresas catalanas con inversiones en el exterior. Este centro, propuesto en la Resolución 359/XI del Parlamento de Cataluña, dispondrá de instrumentos que velen por el cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de los derechos humanos por parte de las empresas, con participación de la sociedad civil, del Gobierno y del Parlamento catalán.

Además, desde la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo se ha encargado a un grupo de investigación de la Universidad Rovira i Virgili la elaboración de una propuesta de código ético de respeto de los derechos humanos y de la igualdad de género para la internacionalización responsable de las empresas catalanas y de sus mecanismos de implementación y seguimiento.

En la Resolución mencionada, el Parlamento catalán se muestra favorable a “la creación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante que garantice el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos por parte de las empresas transnacionales y otras empresas, y apoya al Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que tiene el mandato de elaborar este instrumento”.

Otra iniciativa dirigida a los órganos de contratación en el seno de la Administración local que debería estructurarse, si procede y si los recursos lo permiten, mediante desarrollo normativo, es el establecimiento de comisiones de seguimiento en materia de derechos humanos, como ya existen en la práctica en el caso de las cláusulas sociales. Aquí toma especial relevancia el papel de las ONG y otras plataformas civiles, que, sin potestades orgánicas, sí podrían tener un papel importante como denunciante e informadoras ante estas comisiones. También pueden actuar con esta misma finalidad el Síndic de Greuges o los síndicos municipales.

No podemos obviar el artículo 334 de la nueva LCSP 2017, que establece la elaboración de una estrategia de contratación pública en los diferentes niveles de la Administración pública. Así pues, también en Cataluña habrá que incorporar al plan o estrategia correspondiente las medidas de impulso, seguimiento y verificación de la protección de los derechos humanos en el seno de la contratación pública.

Durante las últimas décadas la industria electrónica se ha convertido en una de las más grandes de la economía mundial, con 18 millones de personas que trabajan en ella. De hecho, uno de cada cinco ordenadores en Europa lo compra el sector público, que gasta anualmente más de 90.000 millones de euros en productos electrónicos. No obstante, en muchos países las personas que trabajan en el sector de la fabricación de estos productos están expuestas a vulneraciones de los derechos humanos, como la violación de la libertad de asociación, el trabajo forzoso, el trabajo infantil, los salarios indignos, la falta de seguridad en el trabajo y protección de la salud, y la discriminación.

La fundación Electronics Watch (EW) es una organización de supervisión independiente que ofrece a las instituciones afiliadas un servicio de monitorización independiente sobre las condiciones de trabajo en las fábricas donde se producen los bienes objeto del contrato (siempre en el campo de la electrónica). La fundación ha elaborado unas cláusulas de ejecución del contrato que se hacen públicas en los pliegos y que contienen un código de normas laborales que rigen el monitoreo.

Así, por ejemplo, las empresas contratistas tienen obligaciones como divulgar el nombre de las fábricas de ensamblaje y el de las fábricas de alto riesgo de componentes, así como un inventario químico de cada fábrica y producto o componente; permitir el acceso a la fábrica después de detectarse un riesgo de incumplimiento, elaborar un informe sobre la estrategia de salarios dignos y, cuando sea necesario, elaborar un informe sobre la corrección del incumplimiento de algunas de las medidas.

En septiembre de 2017, Electronics Watch publicó una guía para ayudar a las empresas contratistas a cumplir las condiciones contractuales de diligencia debida de forma efectiva a través del sistema “Cumplimiento o justificación”. Solo en el caso de no colaborar con EW según sus capacidades y la ayuda de la fundación, la empresa contratista se puede ver expuesta a una resolución del contrato. La guía para las empresas contratistas se puede consultar aquí:

http://electronicswatch.org/guia-per-als-contractistes-setembre-de-2017_2525991.pdf

Epílogo

A cargo del Observatorio de Derechos Humanos y Empresas en Oriente Medio y el Norte de África (ODHE)

Acabar con la impunidad empresarial, empezar desde una base común

En las últimas décadas de hegemonía del modelo neoliberal, hemos asistido a la progresiva concentración del capital en grandes conglomerados empresariales con un enorme poder económico, pero también político. El peso político de estos grandes conglomerados, que tienen la capacidad de influir en decisiones gubernamentales, posicionan a los políticos y a las políticas en sus órganos de dirección, y chantajejan a los Estados con sus desinversiones. Ello se refleja especialmente en la instauración de un entramado de normas vinculantes para los Estados que garantiza la impunidad de las acciones empresariales, atentando contra los pilares del Estado de Derecho y los derechos humanos más básicos.

Las organizaciones de la sociedad civil denuncian desde hace años una violación sistemática de los derechos humanos por parte de las empresas y la gran dificultad que tienen para responsabilizar a estas corporaciones por sus abusos. Esto es debido a la instauración de un derecho corporativo global y a la creación de complejíssimas cadenas de suministros y grupos empresariales que complican la atribución de responsabilidades. Nos encontramos, por tanto, ante una auténtica arquitectura de la impunidad que blinda los intereses de las corporaciones por encima de los derechos humanos de las comunidades afectadas y las personas trabajadoras.

La impunidad es la norma y no la excepción. El acceso a la justicia y a la reparación efectiva continúa siendo una ilusión para la mayoría de víctimas de violaciones y abusos. Estas situaciones se dan de manera sistemática tanto en América o en Asia, como en nuestro propio ámbito mediterráneo, donde parece haberse normalizado el beneficio empresarial en zonas ocupadas como Palestina o el Sáhara Occidental. En territorios ocupados, por ejemplo, empresas de todo el mundo se benefician de un acceso a los recursos naturales que no cuenta con la aprobación de las propias comunidades locales, las cuales tampoco reciben ningún beneficio por ello.

De hecho, no es infrecuente que las grandes empresas españolas establezcan acuerdos o contraten los servicios de empresas extranjeras que han sido condenadas o están siendo investigadas por casos de violaciones de derechos humanos, incluyendo crímenes de guerra. Grandes empresas que son culpables de violaciones de derechos humanos se esconden tras su opacidad (el llamado velo empresarial) y se excusan en la supuesta inocencia de las empresas matriz, que pretenden no tener responsabilidad en cómo las filiales o empresas subcontratadas actúan. Seis años después de la aprobación de los Principios Rectores de Ruggie, el número de vulneraciones no ha disminuido, y las denuncias públicas o identificación de empresas no ha supuesto ningún cambio de actitud empresarial significativo que avale la autorregulación y la idoneidad de contar tan solo con principios voluntarios. La actividad transnacional urge establecer mecanismos vinculantes y efectivos para controlar la cadena de suministro de las empresas transnacionales, esencial para garantizar el respeto de los derechos humanos.

Leyes como la aprobada en Francia en marzo de 2017, a pesar de ser insuficientes, establecen mecanismos para levantar el velo corporativo, controlar la diligencia debida de las empresas y estimularlas a supervisar que en toda su cadena de valores, desde las inversiones que las financian, las minas de donde extraen las materias primas, hasta el producto que llega al consumidor, esté libre de violaciones de derechos humanos.

Actualmente, el mundo está lleno de casos de explotación infantil, esclavitud, crímenes contra el medio ambiente y los recursos de los que viven comunidades enteras, pero también casos de tortura, abusos sexuales, etc. La Organización Internacional del Trabajo nos recuerda que hay 25 millones de personas en situación de trabajo forzoso.

Este impacto en los derechos humanos nos obliga a repensar un debate global así como local para identificar nuevas estrategias que permitan prevenir estos abusos, dismantelar la arquitectura de la impunidad y construir una cultura en el ámbito empresarial de respeto de los derechos humanos como actores socialmente responsables con su entorno y las comunidades donde operan. Las sesiones de trabajo en el seno del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la creación de un tratado internacional para las empresas transnacionales o la Resolución 359/XI aprobada por el Parlamento catalán en 2016, cristalizan los esfuerzos para reforzar la gobernanza global y los instrumentos del Estado para asegurar que las empresas transnacionales respeten también los derechos humanos más allá de nuestras fronteras.

La importancia de la contratación pública

Ante unas injusticias globales que nos hacen sentir impotentes, un instrumento para empezar a trabajar desde el refugio de la proximidad es promover una contratación pública que respete los derechos humanos en toda la cadena de suministro. Una contratación pública valiente, creativa y realmente justa tiene actualmente margen legal suficiente para desarrollar mecanismos que obliguen a las empresas a llevar a cabo la diligencia debida en sus actuaciones y no solo a través de declaraciones de intenciones o protocolos sellados que a menudo no tienen un seguimiento efectivo.

Las administraciones europeas, estatales y locales han creado una infraestructura compleja para desarrollar las diferentes fases de los procesos licitadores; desde su anuncio hasta el seguimiento del cumplimiento de los requisitos y funciones acordadas entre el órgano adjudicador y la empresa contratada. Todo ello en el marco de la gestión eficiente del dinero de las personas contribuyentes que tradicionalmente priorizaba la selección de la oferta más barata entre las diferentes ofertas licitadoras.

Actualmente, sin embargo, se reconoce en el marco principalmente europeo, como argumenta la Guía, que la contratación pública tiene una función estratégica en la promoción “de prácticas más sostenibles y respetuosas con los derechos humanos por parte de las empresas licitadoras”. Las administraciones públicas tienen también la obligación de ejercer el “rol protector y vigilante de estos derechos fundamentales”.

La Directiva europea 24/2014 sobre contratación pública supone un cambio de paradigma en esta dirección. Por un lado, se incorporan criterios sociales y medioambientales como paráme-

tros de calidad de la obra, suministro o servicio que se ofrece. Por el otro, el órgano adjudicador tiene ahora la posibilidad de valorar cualquier aspecto del ciclo vida de la obra, suministro o servicio que se pretenda adquirir, desde su producción hasta su destrucción, incluyendo procesos específicos de fases ulteriores del ciclo de vida, incluso cuando estos factores no formen parte de la sustancia material.

Estos cambios legislativos a nivel europeo son el reflejo de una tendencia global que plantea la contratación pública como herramienta de transformación social y la defensa de los derechos humanos. Desde este mismo momento, pues, las administraciones públicas pueden empezar a trabajar para acabar con la impunidad de las violaciones de derechos humanos de las empresas transnacionales. Desde el ODHE vemos esta Guía como un importante paso hacia la transformación de la economía, para que sea realmente una herramienta al servicio de los pueblos y la ciudadanía, coherente con los derechos humanos tanto en nuestro país como en el resto del mundo.

La lucha a nivel global proviene de abajo, de los miles de activistas que se movilizan desde cualquier parte del mundo para intentar detener, a veces con sus propios cuerpos y sus vidas, las vulneraciones y abusos que las empresas transnacionales realizan en pro del beneficio económico. La lucha se inicia, pues, desde abajo, y es desde la comunidad donde se pueden articular propuestas más transformativas y valientes. Es desde el ámbito local donde se pueden articular propuestas efectivas, buenas prácticas y ejemplos que otorguen fuerza, legitimidad y realidad a la lucha global.

Empezar desde abajo implica también establecer mecanismos de participación y de coordinación entre las administraciones públicas, los centros de estudios, la sociedad civil y las comunidades a fin de garantizar que la economía está realmente al servicio de las personas, y que las empresas transnacionales no pueden dotarse simplemente de grandes equipos de abogados, protocolos, papeleo y sellos privados para superar cualquier mecanismo destinado a controlar y promover el respeto a los derechos humanos.

Más allá de las regulaciones que operativizan la implementación de los derechos humanos, hay que establecer mecanismos y espacios permanentes de diálogo y participación de la población en las administraciones públicas, es decir, democratizar las estructuras públicas. Trabajar más estrechamente con organizaciones y la sociedad civil permite aumentar la sensibilización ciudadana, promover buenas prácticas y, sobre todo, evita enrocarse en sentencias judiciales firmes para excluir ciertas empresas de los procesos de contratación pública. Hay que garantizar que las comunidades puedan hacer oír su voz y que las administraciones públicas la escuchen de verdad.

Empresas que vulneran derechos humanos

El Observatorio de Derechos Humanos y Empresas en Oriente Medio y el Norte de África ha llevado a cabo investigaciones y búsqueda sobre empresas que a menudo son contratadas por administraciones públicas catalanas y que vulneran los derechos humanos. La información sobre estos descubrimientos se encontrará actualizada en la página web o en el siguiente QR:



Bibliografía

¿Qué son los derechos humanos? Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos. 2017 <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Acceso de las Cooperativas de Trabajo a la Contratación Pública: Cláusulas Sociales. Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo. <http://www.reasnet.com/clusulassociales/documentos/guias/FAECTA.%20CI%C3%A1usulas%20Sociales%20y%20Econom%C3%ADa%20Social.pdf>

Acción de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid. Ayuntamiento de Madrid <http://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/UDCMedios/noticias/2016/07Julio/05%20Martes/NotasdePrensa/DebateEstadoCiudad/ficheros/ACCI%C3%93N%20DE%20GOBIERNO.pdf>

Acuña, F. Las graves vulneraciones de Derechos Humanos como prohibición de contratar. Observatorio de Contratación Pública, 13 de septiembre de 2017.

Alija, R. A., Bonet, J. El control de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: realidad y límites. Una aproximación a la labor de los órganos de expertos desde la perspectiva de la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Atelier. Barcelona, 2016

Álvarez, E., Tur, R. Derecho Constitucional. Sexta edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2016

Archal Escalona, N. Las cláusulas sociales en los contratos públicos: ¿son contrarias al Derecho comunitario? *A Bitàcora Millenium DIPr: Derecho Internacional Privado*, núm. 3. 2016, pág. 12-26

Barcelona impulsa un decret que estableix modificacions en les clàusules de contractació. Fiscalitat justa. 20 de mayo de 2016 <http://www.fiscalitatjusta.cat/zoneslliures/2016/05/20/barcelona-impulsa-un-decret-que-estableix-modificacions-en-les-clausules-de-contractacio/>

Barcelona licita el nou contracte dels Serveis de Telecomunicacions de l'Ajuntament aplicant ja criteris socials i ambientals. Ajuntament de Barcelona. 22 de junio de 2016 <http://ajuntament.barcelona.cat/premsa/2016/06/22/barcelona-licita-el-nou-contracte-dels-serveis-de-telecomunicacions-de-lajuntament-aplicant-ja-criteris-socials-i-ambientals/>

Buenas prácticas en la contratación pública responsable. Experiencias de verificación en Europa. The Landmark Project. http://www.landmark-project.eu/fileadmin/files/es/LANDMARK-SPANISH_Good_Practice.pdf

Burzaco, M. Contrataciones públicas socialmente responsables: la necesidad de reconsiderar el potencial de la contratación pública en la consecución de objetivos sociales. *A CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 86, 2016, pág. 281-310

Camós, M. y Vadrí, M. T. La posible inclusión de criterios de paz y de derechos humanos en la contratación pública. Materiales de Paz y Derechos Humanos, 19. Oficina de Promoció de la Pau i dels drets humans. Generalitat de Catalunya. 2010 <https://contratacionpublica.wikispaces.com/file/view/47948237-La-Paz-y-Los-Derechos-Humanos-Como-Criterios-de-Valoracion-de-Las-Ofertas.pdf/449933662/47948237-La-Paz-y-Los-Derechos-Humanos-Como-Criterios-de-Valoracion-de-Las-Ofertas.pdf>

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia. Madrid, 2015

El conseller Romeva anuncia la creació d'una estratègia sobre responsabilitat empresarial i drets humans. Generalitat de Catalunya. 17 de febrero de 2017 http://www.govern.cat/pres_gov/AppJava/govern/notespremsa/298896/conseller-romeva-anuncia-creacio-duna-estrategia-responsabilitat-empresarial-drets-humans.html

Experiències d'èxit en compra pública socialment responsable. L'ús dels recursos públics per fomentar millores laborals en les cadenes de subministrament globals. The Landmark Project. 2014 http://www.landmark-project.eu/fileadmin/files/de/Bremen_AFZ/LANDMARK2014-CAT.pdf

Guia per als contractistes Condicions contractuals d'Electronics Watch, v 1.1. Electronics Watch. 2017 http://electronicswatch.org/guia-per-als-contractistes-setembre-de-2017_2525991.pdf

Guiding principles on business and human rights. Implementing the United Nations "Protect, Respect and Remedy" framework. United Nations. 2011 http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf

Informe 16/2015, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asunto: Algunas cuestiones derivadas de la Incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Informe de la Subcomisión Parlamentaria para potenciar y promover la responsabilidad de las empresas. 26 de julio de 2006. Boletín Oficial de las Cortes Generales

Instrucción 1/2016 relativa a la incorporación de cláusulas sociales en los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Madrid, sus organismos autónomos y entidades del sector público municipal. Ayuntamiento de Madrid

Instrucción 2/2016 sobre la incorporación de cláusulas éticas de comercio justo en contratos, concesiones y autorizaciones en el Ayuntamiento de Madrid, sus organismos autónomos y entidades del sector público municipal

Jiménez Campo, J. Derechos Fundamentales. Concepto y garantías. Editorial Trotta. Madrid, 1999

L'Ajuntament adjudica el contracte dels Serveis de Telecomunicacions amb nous criteris i un estalvi del 30% de la factura actual. Ajuntament de Barcelona. 16 de noviembre de 2016 <http://ajuntament.barcelona.cat/premsa/2016/11/16/lajuntament-adjudica-el-contracte-dels-ser>

[veis-de-telecomunicacions-amb-nous-criteris-i-un-estalvi-del-30-de-la-factura-actual/](#)

L'Ajuntament de Badalona introdueix criteris socials en la licitació dels contractes dels serveis de neteja i manteniment d'espais verds. Ajuntament de Badalona. 31 de enero de 2017 http://badalona.cat/portalWeb/badalona.portal?nfpb=true&pageLabel=detall_noticia&dDocName=AJB081586#wlp_detall_noticia

La justicia europea anula un pacto comercial con Rabat por el Sáhara. El País. 11 de diciembre de 2015 https://elpais.com/internacional/2015/12/10/actualidad/1449767752_201741.html

La justicia europea valida el pacto comercial entre la UE y Marruecos. El País. 21 de diciembre de 2016 https://elpais.com/internacional/2016/12/20/actualidad/1482257874_834739.html

Lawyers for Palestinian Human Rights' briefing to local authorities on pensions investment and public procurement decision-making relating to companies operating in the occupied Palestinian territory and/or Israel. July 2017 <https://lphr.org.uk/wp-content/uploads/2017/07/LPHR-briefing-to-LAPFs-and-LAs-on-pensions-investment-and-public-procurement-decision-making-relating-to-companies-operating-in-the-occupied-Palestinian-territory-and-or-Israel-July-2017.pdf>

Los grandes países de América aíslan al régimen de Maduro económicamente. El País. 9 de agosto de 2017

Martín Ortega, Olga. Human Rights Due Diligence for Corporations: From Voluntary Standards to Hard Law at Last? *A Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 32, no. 1, pp. 44-74, 2014 <http://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/016934411403200104?journalCode=nqha>

Martínez Fernández, J. M. Avanzando en contratación socialmente responsable: de la recomendación a la obligación. A *Observatorio de Contratación Pública*. 2015

Matriz de línea base nacional para el desarrollo de Planes de Acción Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos. The Danish Institute for Human Rights. <https://www.humanrights.dk/publications/national-action-plans-business-human-rights>

Moció 223/X del Parlament de Catalunya, sobre les externalitzacions, els subcontractes i les privatitzacions dels serveis públics <http://www.parlament.cat/document/getdoc/10014675>

Molenbeek boycotte les multinationales impliquées dans l'occupation de la Palestine. *Solidaire.org*. 6 de abril de 2017 <http://solidaire.org/articles/molenbeek-boycotte-les-multinationales-impliquees-dans-l-occupation-de-la-palestine>

OCDE. Public Procurement for Sustainable and Inclusive Growth. Enabllign reform through evidence and peer reviews https://www.oecd.org/gov/ethics/Public-Procurement-for%20Sustainable-and-Inclusive-Growth_Brochure.pdf

OCDE. Preventing Corruption in Public Procurement. 2016 <http://www.oecd.org/gov/ethics/Corruption-in-Public-Procurement-Brochure.pdf>

Outhwaite, Opi, Martín Ortega, Olga. Human Rights in Global Supply Chains: Corporate Social Responsibility and Public Procurement in the European Union [http://gala.gre.ac.uk/14145/9/14145_Outhwaite%20%26%20Ortega_%20Human%20rights%20\(preprint%20without%20comments\)%20\(2015\).pdf](http://gala.gre.ac.uk/14145/9/14145_Outhwaite%20%26%20Ortega_%20Human%20rights%20(preprint%20without%20comments)%20(2015).pdf)

Plan Estratégico de Derechos Humanos 2017-2019. Ayuntamiento de Madrid. http://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/UDCMedios/noticias/2017/02Febrero/16Jueves/Notasprensa/Plan%20Derechos%20Humanos/ficheros/PlanDDHH_Madrid.pdf

Pleite Guadamillas, F. Incorporación de cláusulas de contenido social, laboral y medio ambiental en los Pliegos que rigen las licitaciones de los contratos. A *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 138, 2015

Pliego de Cláusulas Particulares que han de regir la contratación del servicio de asistencia técnica una condición eficiente durante tres años. Exp. 2016000202. Emulsa. Ayuntamiento de Gijón http://www.gijon.es/multimedia_objects/download?object_type=document&object_id=199055

Policy Paper on Case Selection and Prioritisation. Office of the Prosecutor of the International Criminal Court. 15 September 2016 https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

PRO/CNMC/001/15: Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. 5 de febrero de 2015 <https://www.cnmc.es/sites/default/files/1307516.pdf>

Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development. Protect, Respect and Remedy: a Framework for Business and Human Rights Report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, John Ruggie. Summary <https://business-humanrights.org/sites/default/files/reports-and-materials/Ruggie-report-7-Apr-2008.pdf>

Proposta de resolució per incloure en la contractació pública mecanismes de lluita contra la vulneració del Dret Internacional dels drets humans i del Dret Internacional Humanitari. http://terrassaencomu.cat/sites/default/files/PR_TeC_%20Cl%C3%A0sules_Drets_Humans.pdf

Protecting Human Rights through Government Procurement. Recommendations for Responsible Supply Chain Management, Corporate Accountability, and Worker Access to Remedy in US Government Procurement. Submitted for the US National Action Plan on Business and Human Rights, May 2015 http://www.laborrights.org/sites/default/files/publications/ILRF_Recommendations_for_US_National_Action_Plan.pdf

Protecting Rights by Purchasing Right: the Human Rights Provisions, Opportunities and Limitations under the 2014 EU Public Procurement Directives. Institute for Human Rights and Business. 2015 <https://www.ihrb.org/pdf/occasional-papers/Occasional-Paper-3-Protecting-Rights-by-Purchasing-Right.pdf>

Public Procurement and Human Rights: A Survey of Twenty Jurisdictions. International Learning Lab on Public Procurement and Human Rights. July 2016 <http://www.hrprocurementlab.org/wp-content/uploads/2016/06/Public-Procurement-and-Human-Rights-A-Survey-of-Twenty-Jurisdictions-Final.pdf>

Public Procurement. European Commission. 2017 https://ec.europa.eu/growth/single-market/public-procurement_es

Razquin, M. M. et al. Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente. Editorial Aranzadi. Madrid, 2017

Resolució 359/XI del Parlament de Catalunya, sobre el respecte dels drets humans per les empreses catalanes que operen a l'exterior <https://www.parlament.cat/getdocie/11004496>

Rey, F. Los Derechos Humanos en España: un balance crítico. Tirant lo Blanch. València, 2015

Stumberg, R., Ramasastry, A., Roggensack, M. Turning a Blind Eye? Respecting Human Rights in Government Purchasing. International Corporate Accountability Roundtable. 2014 <https://static1.squarespace.com/static/583f3fca725e25fcd45aa446/t/5865d97e15d5dbb208be7740/1483069827972/Procurement-Report-FINAL.pdf>

Sustainable Public Procurement Implementation Guidelines. Introducing UNEP's Approach. United Nations Environment Programme http://www.scpclearinghouse.org/sites/default/files/sustainable_public_procurement_implementation_guidelines.pdf

The business and human rights dimension of sustainable development: Embedding “Protect, Respect and Remedy” in SDGs implementation. 10 key recommendations to Governments and businesses from the UN Working Group on Business and Human Rights http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/Session18/InfoNoteWGBHR_SDGRecommendations.pdf

U.K. Government takes further steps towards increased regulation of human rights for business. The National Law Review. 3 de agosto de 2017 <https://www.natlawreview.com/article/uk-government-takes-further-steps-towards-increased-regulation-human-rights-business>

Villán, C., Faleh, C. El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España. Editorial Tecnos. Madrid, 2017

Vogel, Myrthe. Promoting human rights compliance through public procurement (regulation): the new European Directive. 2014 <https://research.vu.nl/ws/portalfiles/portal/1175912>

Zamora, F. J., García, J. i Sales, L. (eds). La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos. Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos Núm. 9. Universidad de Alcalá. Alcalá de Henares, 2013

Anexo

CLÁUSULAS PROPUESTAS PARA INTRODUCIR EN LOS CONTRATOS

I. CONDICIONES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN

A. Declaración responsable

D. ____, CON NIF O DOCUMENTO QUE LO SUSTITUYA ____, EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA __ y con plena capacidad de obrar, DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

a) Que no ha sido condenada mediante resolución judicial o administrativa firme (sea nacional o internacional) por cualquier vulneración de los derechos humanos recogidos en las disposiciones nacionales y en los tratados internacionales suscritos por España.

b) Que se compromete a actuar con la diligencia debida efectiva y responsable para asegurar el respeto a los derechos humanos a lo largo de toda la ejecución del contrato, permitiendo y facilitando las funciones de supervisión de la entidad contratante encargada de su acreditación.

c) Que se compromete a actuar con la diligencia debida efectiva y responsable para que las obligaciones en materia de derechos humanos sean tenidas en cuenta por parte de todas las empresas subcontratistas que participen en la ejecución del contrato, y a informar a la entidad contratante en caso de conocer algún incumplimiento por su parte.

d) Que la empresa y sus empresas subcontratistas no están condenadas por resolución administrativa firme (de organismos internacionales como Naciones Unidas, la OCDE, etc.) por vulneración de los derechos humanos de acuerdo con el ordenamiento jurídico español y los tratados internacionales suscritos por España.

e) Que la empresa y sus empresas subcontratistas no son cómplices de ninguna vulneración de un tratado internacional suscrito por España.

f) Que los trabajadores y las trabajadoras de la empresa licitadora y las subcontratistas no han sido condenadas por vulneración de los derechos humanos en el marco de su labor profesional.

g) Que los trabajadores y las trabajadoras han sido formados en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario y/o que la empresa les ofrecerá esta formación a lo largo de la ejecución del contrato.

h) Que, en el marco de la producción del bien o suministro o de la prestación del servicio, particularmente en las fases iniciales como la fase de extracción de materiales, la empresa y sus empresas subcontratistas no han vulnerado los derechos humanos.

i) Que los productos y los servicios objeto del contrato no se han probado sobre población civil ni en situaciones de ocupación ilegal de un territorio.

B. Información cadena de suministro

OTRAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. Informar al órgano de contratación de la cadena de valor, de manera que se exponga el desarrollo de las actividades de la organización empresarial de la empresa contratista en todas las fases de producción (fases de extracción de materiales y de prueba incluidas), así como las empresas subcontratistas.

2. Informar al órgano de contratación de los medios que utilizará la empresa contratista a fin de influir en las políticas de las empresas proveedoras y evitar así las vulneraciones de los derechos humanos.

II. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

1. Los criterios para la adjudicación del contrato son los siguientes:

CRITERIOS VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR:

- Disposición en la ejecución del contrato de un plan de cumplimiento normativo en materia de derechos humanos en el que figure la disposición de políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que la empresa licitadora, incluido, si procede, su personal directivo, empleados y agentes vinculados, cumple con el marco normativo aplicable en materia de derechos humanos Hasta 2 puntos

CRITERIOS VALORADOS MEDIANTE FÓRMULAS O DE FORMA AUTOMÁTICA:

- Presentación del certificado ISO 20400 Hasta 2 puntos

III. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

A. Condiciones especiales que han constar en el anuncio de licitación y los pliegos

OTRAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Además de estar obligada a cumplir todas las obligaciones establecidas en la normativa vigente, la empresa adjudicataria también debe cumplir las siguientes obligaciones esenciales:

a) El cumplimiento y la promoción de los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por el Estado y en otras disposiciones de aplicación tanto a nivel nacional como internacional. La empresa adjudicataria debe aceptar que los servicios de la entidad contratante puedan realizar las comprobaciones necesarias para verificar este cumplimiento. En especial, la empresa adjudicataria debe colaborar activamente con la persona responsable del contrato a la hora de acreditar el cumplimiento de estas obligaciones.

b) La comunicación al órgano de contratación de las posibles vulneraciones de derechos humanos de las que tenga constancia, tanto en los procesos de contratación pública como durante la ejecución del contrato.

c) La colaboración con el órgano de contratación en las comprobaciones referidas en el apartado a) de esta cláusula. Así mismo, la empresa adjudicataria debe aportar la información que le sea solicitada con el fin de acreditar el cumplimiento de los derechos humanos, así como la que la legislación de transparencia y los contratos del sector público impongan a las empresas adjudicatarias, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que correspondan de forma directa por previsión legal.

d) La transmisión al órgano de contratación de la cadena de valor, de manera que se exponga el desarrollo de las actividades de la organización empresarial de la empresa adjudicataria en todas las fases de producción.

e) Para acreditar las anteriores obligaciones, la empresa adjudicataria debe firmar una declaración responsable bajo su responsabilidad.

2. Estas obligaciones son exigidas igualmente a todas las empresas subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.

B. Causas de resolución

CAUSAS DE RESOLUCIÓN

Son causas de resolución del contrato:

a) El incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en los pliegos.



International Institute
for Nonviolent Action



Servei Civil
Internacional

